

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Tribunal General de Justicia  
Tribunal de Primera Instancia  
Sala Superior de San Juan

[1] ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR; [2] EDGARDO LIZARDI BONILLA, PERSONALMENTE Y COMO PRESIDENTE DE LA AIJA; [3] YANICE TORRES MALDONADO y; [4] ANA RUTH BETANCOURT GARCÍA  
**DEMANDANTES**

v.

[1] ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; [2] HON. ALEJANDRO GARCÍA PADILLA; [3] DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, POR CONDUCTO DE HON. CÉSAR R. MIRANDA; [4] LUIS DANIEL MUÑIZ MARTÍNEZ, EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO y [5] COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTORA EJECUTIVA INGRID RIVERA ROCAFORT  
**DEMANDADOS**

**Caso Núm.:** \_\_\_\_\_

**Sobre:** INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE Y SENTENCIA DECLARATORIA

(LEY DE DERCHOS CIVILES DE PUERTO RICO E INCONSTITUCIONALIDAD – LEY NÚM. 66 DE 17 DE JUNIO DE 2014)

**PETICIÓN DE INTERDICTO PREMILINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Los demandantes en el caso de autos son personas con capacidad legal para incoar esta demanda, al amparo de las disposiciones legales aplicables.

2. Los demandados son los llamados a responder por los hechos alegados en la demanda o son llamados por ley a comparecer ante las alegaciones de la demanda.

3. Las alegaciones de esta acción está amparadas en el ordenamiento constitucional aplicable y requieren de este Honorable Tribunal para su solución.

4. De conformidad con la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico (Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974; 32 L.P.R.A § 3524), los demandantes instan una acción

para proceder con la expedición del correspondiente interdicto, a la luz de los hechos y las circunstancias planteadas en esta demanda.

5. Por existir una controversia en torno a los derechos de los demandantes y de terceros, representados por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar (En adelante, "la AIJA"), se insta esta solicitud de sentencia declaratoria, a los fines de que el Tribunal resuelva conforme a la prueba, a Derecho y en justicia.

## II. LAS PARTES

### A. DEMANDANTES

33. La ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR es una entidad debidamente reconocida por el Derecho aplicable con capacidad para demandar y con domicilio en San Juan, Puerto Rico (en adelante y como alternativa, "la AIJA").

34. De conformidad con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico se informa que la AIJA tiene la siguiente información de contacto:

A) Dirección física: Calle Mayagüez 49, Hato Rey, Puerto Rico

B) Dirección postal: P.O. Box 89725 Carolina, Puerto Rico 00984

C) Teléfono: Contactar a su presidente

33. La AIJA es una organización debidamente reconocida, conforme al derecho constitucional y legal, como representante exclusivo de todos los empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (En adelante y como alternativa, "Compañía), que ocupan un puesto de la clase ocupacional Inspector de Juegos de Azar y que laboran en la División de Juegos de Azar de la referida corporación pública.

34. La AIJA tiene personalidad jurídica propia e independiente de las de sus representados.

35. La AIJA tiene pleno derecho, como representante de los empleados antes mencionados, para negociar colectivamente con la Compañía, respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

36. La AIJA es un representante exclusivo que agrupa a empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (En adelante y como alternativa, "la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico").

37. La AIJA tiene entre sus propósitos el velar porque se mantengan las mejores condiciones de trabajo de sus representados y porque se respete y no se violen los derechos constitucionales (i) a organizarse para la negociación colectiva y (ii) a la negociación colectiva.

38. Además, la AIJA tiene, por ministerio de la ley, el deber de proteger los intereses de sus miembros y tomar las acciones necesarias para defender, proteger y procurar los intereses laborales, económicos, y, en particular, el derecho constitucional de sus representados a organizarse y negociar colectivamente con la Compañía, para así promover su bienestar.

39. La presencia individual de los miembros de la AIJA no es indispensable para la tramitación de esta demanda ni para los remedios que aquí se solicitan.

40. El señor EDGARDO LIZARDI BONILLA es un empleado que ocupa un puesto de la clase ocupacional Inspector de Juegos de Azar, ubicado en la Compañía y es representado por la AIJA, en virtud de sus derechos constitucionales (i) a organizarse para la negociación colectiva y (ii) a la negociación colectiva (En adelante y como alternativa, “el señor. Lizardi Bonilla”). Además, el señor Lizardi Bonilla es el presidente de la AIJA. Por lo tanto, para fines del caso comparece personalmente y como presidente de la AIJA.

41. De conformidad con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico se informa que el señor Lizardi Bonilla tiene la siguiente información de contacto:

A) Dirección física: Carr. 167, Int. 816, Km 7.0, Barrio Nuevo, Sector Castro Pérez, Bayamón, Puerto Rico

B) Dirección postal: HC-1 Box 20012, Comerío, Puerto Rico 00782

C) Teléfono: 787-244-0101

42. La señora YANICE TORRES MALDONADO es una empleada que ocupa un puesto de la clase ocupacional Inspector de Juegos de Azar, ubicado en la Compañía y es representada por la AIJA, en virtud de sus derechos constitucionales (i) a organizarse para la negociación colectiva y (ii) a la negociación colectiva (En adelante y como alternativa, “la señora Torres Maldonado”).

43. De conformidad con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico se informa que la señora Torres Maldonado tiene la siguiente información de contacto:

A) Dirección física: Calle 2 E-35B Lagos del Plata, Toa Baja Puerto Rico

B) Dirección postal: P.O. Box 51267, Toa Baja, Puerto Rico 00950

C) Teléfono: 787-664-0100

44. La señora ANA RUTH BETANCOURT GARCÍA es una empleada que ocupa un puesto de la clase ocupacional Inspector de Juegos de Azar, ubicado en la Compañía y es representada por la AIJA, en virtud de sus derechos constitucionales (i) a organizarse para la negociación colectiva y (ii) a la negociación colectiva (En adelante y como alternativa, “la señora Betancourt García”).

45. De conformidad con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico se informa que la señora Betancourt García tiene la siguiente información de contacto:

A) Dirección física: Calle 16 U-19, Sunville, Trujillo Alto, Puerto Rico

B) Dirección postal: Calle 16 U-19, Sunville, Trujillo Alto, Puerto Rico  
00976

C) Teléfono: 787-244-0191

## **B. DEMANDADOS**

46. EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO es la entidad jurídica que administra el aparato gubernamental y el cual tiene personalidad jurídica independiente para ser demandada (en adelante, el “ELA”).

47. El Honorable ALEJANDRO GARCÍA PADILLA es el Gobernador y el representante del ELA, para todos los fines legales pertinentes (en adelante, “el Gobernador”).

48. El señor LUIS DANIEL MUÑÍZ MARTÍNEZ, quien actualmente ocupa, incluyendo para la fecha de los hechos alegados en la demanda, el puesto de Subdirector Ejecutivo de la Compañía y es el portavoz del Comité Negociador de la Compañía para la negociación con la AIJA (en adelante y como alternativa, “el señor Muñiz Martínez”).

A) El señor Muñiz Martínez, ya sea como Subdirector Ejecutivo de la Compañía y como portavoz del Comité Negociador, actúa y ha actuado a nombre y en representación de la Compañía.

B) El señor Muñiz Martínez, alegando la autoridad de una ley del ELA, está privando y seguirá privando, a los demandantes individuales, a los

empleados representados por la AIJA y a la propia AIJA, de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por la Constitución y por las leyes del ELA.

- C) Por lo tanto, se trae como parte, a la luz de las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, y para que este Honorable Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre su persona, por ser parte indispensable, conforme lo requiere el ordenamiento legal aplicable.

49. La COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO es la corporación pública donde laboran los empleados representados por la AIJA, la cual tiene su propia personalidad jurídica, a parte de la del ELA, y tiene capacidad para ser demandada. Art. 2 y 5 (e) de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1978, según enmendada; 23 L.P.R.A. § 671a y §671d.

- A) El señor Muñiz Martínez, ya sea como Subdirector Ejecutivo de la Compañía y como portavoz del Comité Negociador, actúa y ha actuado a nombre y en representación de la Compañía.
- B) Cualquier acción, decisión, determinación o posición del señor Muñiz Martínez es la acción, decisión, determinación o posición de la Compañía; por lo tanto, cuando el señor Muñiz Martínez, alegando la autoridad de una ley del ELA, priva y siga privando, a los demandantes individuales, a los empleados representados por la AIJA y a la propia AIJA, de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por la Constitución y por las leyes del ELA, lo hace, a nombre y en favor de la Compañía.
- C) Por lo tanto, se trae como parte a la Compañía, a través de su Directora Directora Ejecutiva, Ingrid Rivera Rocafort, a la luz de las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico y para que este Honorable Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre su persona, por ser parte indispensable, conforme lo requiere el ordenamiento legal aplicable.

**C. DEMANDADOS POR FICCIÓN DE LEY**

50. El Honorable César R. Miranda es el Secretario de Justicia y el representante del DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, para todos los fines legales pertinentes (En adelante y como alternativa, “el Secretario de Justicia”). Se incluye

como demandado en virtud del Derecho aplicable. Ver Regla 21.3 de las de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.3.

### III. LOS HECHOS

#### A. EN GENERAL

51. El 14 de mayo de 2014 el señor Muñiz Martínez, en calidad de Subdirector Ejecutivo de la Compañía, suscribió una comunicación al señor Orlando Vega López (En adelante y como alternativa, “el señor Vega López”), presidente de la AIJA para dicho momento.

52. Mediante la referida comunicación, el señor Muñiz Martínez le informó al señor Vega López lo siguiente:

#### Carta fechada 14 de mayo de 2014

Estimado señor Vega:

Reciba un cordial saludo de mi parte. Hacemos referencia a la comunicación suscrita por la Secretaría de la Gobernación, Hon. Ingrid Vila Biaggi, el 9 de mayo de 2014, relacionada a la situación presupuestaria y la responsabilidad fiscal de cada una de las agencias de la Rama Ejecutiva. Como es conocido, el país enfrenta retos importantes que solamente juntos podemos solucionar.

En la comunicación antes aludida y de forma cónsona con el proyecto de ley presentado ante las Cámaras Legislativas titulado “Ley de Sustentabilidad Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se nos pide hacer los ajustes que sean necesarios que permitan dirigir nuestro país a un desarrollo sustentable. Esto incluye el comenzar un diálogo con las diferentes uniones que representan empleados en el sector público sobre los convenios colectivos que los cobijan.

Nuestra relación se ha caracterizado por el respeto y el diálogo abierto, por esta razón le solicito iniciemos conversación dirigida a cumplir con lo antes dispuesto y nuestra responsabilidad fiscal.

Agradeceré se comunique con un servidor para coordinar una reunión y dialogar sobre este importante asunto. En dicha reunión me acompañará el Sr. Ricardo Rosselló, Director de Recursos Humanos y Administración.

53. La AIJA, a través de su representación legal, respondió la anterior comunicación mediante misiva fechada 3 de junio de 2014 y en la misma le indicó al señor Muñiz Martínez:

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

#### Carta fechada 3 de junio de 2014

Estimado señor Muñiz:

Reciba un cordial saludo. *En primer lugar*, quiero acusar recibo de su comunicación, fechada 14 de mayo de 2014, la cual me fue entregada recientemente por nuestro cliente, la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, a través de su señor Presidente.

Según la misiva, usted, en representación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, le solicita a nuestro cliente “comenzar un diálogo” dirigido a cumplir con una comunicación suscrita por la Hon. Ingrid Vilá Biaggi, el 9 de mayo de 2014 y con el proyecto de ley titulado “Ley de Sustentabilidad Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sin que se entienda como una renuncia a todos los derechos que a nuestro cliente le asisten, le informo que para poder estar posición de asesorarlo adecuadamente y estar listo para la reunión que usted solicita, la Compañía de Turismo debe hacerme llegar la siguiente información y/o documentos:

1. La base legal para enmendar el Convenio Colectivo suscrito entre las partes, tomando en consideración que el mismo está en vigor y que no existe autoridad para modificarlo en la actualidad, dado que éste vence en junio de 2015.
2. Una copia fiel y exacta de la carta suscrita por la Secretaria de la Gobernación y a la que usted hace referencia en la misiva de referencia.

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

Carta fechada 3 de junio de 2014 (continuación)

3. Una relación de cuáles son los “ajustes ... necesarios que permitan dirigir nuestro país a un desarrollo sustentable”. Para cada ajuste debe identificarse el estimado que cada uno representa en términos económicos y la razón para haberlo seleccionado.
4. Una relación de los artículos del Convenio Colectivo de la AIJA que la Compañía de Turismo propone enmendar y el lenguaje propuesto para cada uno de ellos.
5. Una copia fiel y exacta de los estados financieros interinos de la Compañía de Turismo para el año fiscal 2014.
6. Una copia fiel y exacta de los estados financieros proyectados de la Compañía de Turismo para el año fiscal 2014.
7. Una copia fiel y exacta de las ponencias presentadas por la Compañía de Turismo ante la Legislatura, en ocasión de la aprobación del presupuesto del año fiscal 2014 y del año fiscal 2015.
8. Una copia fiel y exacta del presupuesto aprobado por la Compañía de Turismo para el año fiscal 2014 y un análisis de las variaciones para cada partida, con una explicación de las variaciones. Además, se deberá proveer un detalle de las partidas que componen – por unidad laboral (AIJA, Tronquistas, Gerenciales, Confianza y otros) – el total del gasto presupuestado para la nómina y beneficios marginales. Estas partidas deben ser lo suficientemente detalladas como para conocer los componentes del gasto de nómina de la Compañía de Turismo (beneficios marginales y salarios de sus empleados).
9. Una copia fiel y exacta del presupuesto que se pretende aprobar por la Compañía de Turismo para el año fiscal 2015, junto con un detalle de las partidas que componen – por unidad laboral (AIJA, Tronquistas, Gerenciales, Confianza y otros) – el total del gasto a presupuestarse en nómina y beneficios marginales. Estas partidas deben ser lo suficientemente detalladas como para conocer los componentes del gasto de nómina de la Compañía de Turismo (beneficios marginales y salarios de sus empleados).
10. Una relación de todos los contratos vigentes, tanto los clasificados como servicios comprados como servicios profesionales, de la Compañía de Turismo y una copia fiel y exacta de los mismos.
11. Una relación de todos los asuntos que la Compañía de Turismo pretende contratar u otorgar contratos para el próximo año fiscal (2015), junto con una explicación de los asuntos a contratarse y el monto estimado para cada contrato. En caso de que sea una renovación de los contratos vigentes, le solicito una certificación a esos efectos.
12. Una relación de todos los salarios por empleado de la Compañía de Turismo para el 2014 y lo presupuestado para el 2015. La relación debe ser dividida entre los empleados de la División de Juegos de Azar y los empleados de las demás divisiones, pero con referencia específica a la división donde labora cada empleado.

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

Carta fechada 3 de junio de 2014 (continuación)

13. Una copia fiel y exacta del informe que la Compañía de Turismo prepara de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Núm. 2-1974 sobre la operación de las tragamonedas para los últimos 3 años fiscales, incluyendo el que va en curso. Para su beneficio y fácil referencia, le incluyo el informe emitido para el primer semestre del año fiscal 2011.
14. Una relación de las alternativas que la Compañía de Turismo consideró antes de cursar la comunicación de referencia.
15. Una relación de los temas que usted interesa tocar en la reunión convocada, de manera que nuestro cliente y este servidor se puedan preparar para la misma.

Esta solicitud de información se realiza, amparada en el Derecho aplicable, y se basa en la buena fe que debe permear en todo proceso de negociación.

Una vez toda la información que aquí se solicita esté disponible, nuestro cliente estará en posición de considerar fechas para la posible reunión. Estoy en la mejor disposición de coordinar la fecha de manera expedita. Sin embargo, nuestro cliente debe tener la información como preámbulo a la reunión.

Cualquier duda o pregunta sobre esta comunicación favor de comunicarte con este servidor.

54. El 11 de junio de 2014, el señor Muñiz Martínez, suscribió un correo electrónico donde indicó:

Correo electrónico fechado 11 de junio de 2014

Estimado licenciado Garavito,

Reciba un cordial saludo de mi parte. El motivo de la carta cursada por un servidor para reunirme con el Sr. Orlando Vega tiene el propósito principal de cumplir con una directriz emitida por la Secretaría de la Gobernación y abrir un canal de diálogo de forma proactiva, pero informal y casual.

Quisiera poder aclarar que en ningún momento se está haciendo oferta o es la intención de este servidor, renegociar en este momento el Convenio Colectivo firmado con la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar ("AIJA"). Durante estos 17 meses hemos mantenido un diálogo y una apertura continua con la AIJA tanto de parte del Sr. Ricardo Rosselló, como Director de Recursos Humanos, el Sr. Andy Viera, Director de Juegos de Azar, la Directora Ejecutiva y un servidor. Reconocemos también que el proyecto de ley de la llamada "Ley de Sustentabilidad Fiscal" está todavía en el proceso legislativo, por lo tanto hasta tanto no se convierta en Ley con la firma del Honorable Gobernador Alejandro García Padilla, es una propuesta en discusión.

Revisando sus cartas, gran parte de esta información está contenida en la ponencia enviada a la Asamblea Legislativa con motivo de las vistas públicas para la evaluación del presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado. Una vez más, confiamos poder tener un diálogo informal sobre lo presentado al momento.

Agradeciendo de antemano su colaboración, quedo de usted.

Cordialmente,

LDM  
Deputy Executive Director  
Puerto Rico Tourism Company  
Sent from my iPhone

55. El 13 de junio de 2014, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, junto a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomendaron la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 1922.

56. El 16 de junio de 2014 la AIJA, por conducto de su representación legal, le cursó una comunicación al Hon. José R. Nadal Power, en la que, entre otras cosas, le indicó:

Carta fechada 16 de junio de 2014

Nuestro cliente agrupa empleados que laboran para una corporación pública cuya condición fiscal no está deteriorada. Incluso, nuestro cliente representa empleados cuyos sus sueldos y beneficios marginales no provienen del Fondo General ni de ingresos que son asignados por la Legislatura. Por lo tanto, la intención legislativa de dejar sin efecto cualquier disposición de las contenidas en el Convenio Colectivo vigente y suscrito válidamente entre la Compañía de Turismo y nuestro cliente es, de su faz, arbitraria y caprichosa.

Además y sin renunciar a cualquier otro argumento disponible, nuestro cliente quiere dejar para el récord claro que el Artículo 19 del P. de la C. 1922 constituye un acto de expropiación forzosa vedado por nuestra Constitución y la de los EEUU. Por tanto, de su comisión recomendar la aprobación de cualquiera de los proyectos de ley de referencia, tal y como fue recomendado por las comisiones camerales, se estará llevando a cabo un acto gubernamental totalmente inconstitucional.

Incluso, la aplicación de cualquiera de los proyectos de ley a la Compañía de Turismo es tan arbitraria y caprichosa, que de aprobarse cualquiera de estos con los defectos aquí señalados, la legislación se presumirá inconstitucional porque atenta contra, entre otros, el derecho fundamental a la negociación colectiva que le asiste a nuestro cliente y a sus representados. Por tanto, con dicho acto el Estado será el llamado a rebatir la presunción de inconstitucionalidad que permeará la legislación.

Ante este escenario y ante la falta de consideración, por parte de esta Honorable Comisión, de alternativas al menoscabo del Convenio Colectivo de nuestro cliente; no es ni será suficiente

Carta fechada 16 de junio de 2014 (cont.)

alegar, como lo hace el Estado, que aprobar la legislación es la alternativa menos onerosa.

Es el deber de nuestro cliente reiterarle que la deferencia que esta Legislatura pueda tener en el proceso legislativo cede ante las circunstancias aquí reseñadas. Por lo tanto, si la Honorable Comisión que usted preside recomienda la aprobación de cualquiera de los proyectos de ley, nuestro cliente y sus representados se estarían reservando instar todas las acciones legales correspondientes con relación a la legislación aprobada.

57. El 16 de junio de 2014, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomendó la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 1922.

58. El 17 de junio de 2014 se aprobó la Ley Núm. 66-2014, titulada Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y, así aprobada, el Gobernador la firmó. Artículo 1 de la Ley Núm. 66-2014 (En adelante, "Ley Núm. 66").

59. De conformidad con la referida ley, el ELA procedió, entre otras cosas, a declarar un estado de emergencia fisca; a adoptar un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica y de la degradación del crédito de Puerto Rico; disponer sobre la primacía de la ley sobre otras; establecer las pruebas de sostenibilidad fiscal que se fijan como metas; disponer sobre informes trimestrales; establecer medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva, tales como, la reducción de la contratación de servicios profesionales y comprados, reducción en la nómina de empleados de confianza, establecer controles para la ocupación de puestos

vacantes y flexibilizar la facultad gubernamental para efectuar destagues o traslados debido a necesidades de servicio, normas y restricciones sobre concesión de aumentos en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria; disposiciones sobre la negociación de convenios colectivos; foros para dirimir controversias; disponer sobre el control fiscal en las corporaciones públicas; proveer para la aportación de ahorros de corporaciones públicas al Fondo General; disponer prohibiciones respecto a escoltas, viajes, contratación de servicios, entre otros; establecer un plan de reducción de gastos y contratos por concepto de arrendamientos; y para otros fines relacionados.

60. En particular, en la Ley Núm. 66 se incluyó un proceso, mediante el cual, los representantes exclusivos de los empelados cubiertos por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico “negociar[ían] enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, [para] que [enmiendas] sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo [11]...”. Artículo 11 (k) de la Ley Núm. 66.

61. El 18 de julio de 2014, la AIJA y la Compañía celebraron una reunión, según fue requerida por la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez en las comunicaciones a las que se hace referencia en los párrafos 52 y 54.

62. En dicha reunión, la representación legal de la Compañía y el Director de la Oficina de Recursos Humanos y de Administración de la Compañía, el señor Ricardo Rosselló Rodríguez, le ofrecieron a la AIJA, a través de sus oficiales, suscribir una estipulación mediante la cual se dejaba sin efecto la Ley Núm. 66 para el Convenio Colectivo de la AIJA.

63. Luego de varias conversaciones y negociaciones entre las partes, el 31 de julio de 2014, las partes suscribieron una Estipulación que lee, en sus partes pertinentes, como sigue:

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

Estipulación fechada 31 de julio de 2014

**Aplicación del Convenio Colectivo**

En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se suscribe esta Estipulación dentro de un marco legal que establece un proceso participativo alterno, siguiendo como principio rector la negociación colectiva. Por lo tanto, los acuerdos alcanzados por la AIJA y por la Compañía de Turismo, una vez sean ratificados por escrito por la matrícula, sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66-2014 y cualquier otra disposición de la Ley Núm. 66-2014 que resulte pertinente y cuyo contenido esté cubierto y haya sido objeto de la negociación a través de las cláusulas del Convenio Colectivo vigente o futuro.

Estipulación fechada 31 de julio de 2014 (cont.)

3. Esta Estipulación se interpretará en todo momento con el objetivo de que prevalezca la intención de las partes de que no aplique para el Convenio Colectivo de la AIJA las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y prevalezca la negociación colectiva y los acuerdos que se obtuvieron y se obtengan de ella en el futuro tanto en las cláusulas económicas como no económicas.

64. Conforme a lo acordado en la referida Estipulación, desde el 17 de junio de 2014 y hasta la fecha de vigencia de la Ley Núm. 66, la Compañía se comprometió a no aplicar para el Convenio Colectivo de la AIJA las disposiciones de la referida ley.

65. La referida estipulación fue debidamente aprobada por la Junta de Directores de la Compañía y ratificada por la matrícula de la AIJA en Asamblea, a esos efectos.

66. El Convenio Colectivo, suscrito entre las partes el 25 de junio de 2012 y vigente al momento de suscribir la Estipulación, dispone en su parte pertinente:

**“ARTICULO XXXIX  
VIGENCIA DEL CONVENIO**

**Sección 1** – Este Convenio entrará en vigor al día de su firma y continuará en vigor hasta la medianoche del 31 de mayo de 2015.

**Sección 2** – Este Convenio Colectivo seguirá vigente por los años subsiguientes a menos que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra, noventa (90) días antes de la fecha de su vencimiento la intención de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado.

**Sección 3** – Las partes acuerdan extender la vigencia del Convenio Colectivo por el período que comprenda la negociación colectiva siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Sección 2.

**Sección 4** – La notificación requerida por este Artículo no tendrá efecto a menos que fuere entregada personalmente por una parte a la otra o enviada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de la parte, a saber:

**COMPAÑIA DE TURISMODE PR**

Apartado Postal 902-3960  
 San Juan, PR 00902-3960  
 Tel. 787- 721-2400

**ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR**

P. O. BOX 79825  
 Carolina, PR 00984  
 Tel.787-348-4213”

67. Las partes, a la luz del lenguaje contenido en el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, comenzaron, en julio de 2015, con la negociación colectiva del próximo Convenio Colectivo, a través del ejercicio del derecho constitucional fundamental de los empleados representados por la AIJA y del propio derecho de la AIJA, a negociar a nombre de sus representados.

68. Durante la negociación colectiva, la AIJA ha propuesto mantener el Convenio Colectivo intacto, tanto en las cláusulas económicas como no económicas, ejerciendo con ello el derecho constitucional a la negociación colectiva.

69. A pesar de la propuesta, la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez, ha negado la posibilidad de que el Convenio Colectivo se mantenga inalterado, porque ésta alega – en representación de la Compañía – que las disposiciones de la Ley Núm. 66 le impiden aceptar dicha propuesta (8 de septiembre de 2015).

70. A pesar de los esfuerzos hechos por la AIJA para establecer que la posición del señor Muñiz Martínez es, como cuestión de hecho, improcedente, la Compañía insiste en que no está permitido lo anterior, debido a las disposiciones de la Ley Núm. 66 (8 de septiembre de 2015).

**B. PRESUPUESTO DE LA COMPAÑÍA PARA EL AÑO FISCAL 2013-2014**

71. La Compañía, en o alrededor de mayo de 2013, aprobó un presupuesto para el año fiscal 2013-2014 de \$97 millones.

72. Luego de transcurrido el año fiscal 2013-2014, la Compañía gastó un total de casi \$101 millones en el presupuesto de dicho año.

73. El gasto anual incurrido, para cada partida del presupuesto, de la Compañía para el año fiscal 2013-2014 fue:

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

Partidas presupuestarias	2014
	Gastado
Nómina y costos relacionados	\$ 27,693
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	\$ 1,436
Servicios comprados	\$ 6,706
Donativos, Subsidios y Distribuciones	\$ 1,432
Gastos de transportación	\$ 3,557
Servicios profesionales	\$ 13,601
Otros gastos operacionales	\$ 1,077
Asignaciones englobadas	\$ 17,201
Compra de equipo	\$ 192
Materiales y suministros	\$ 400
Anuncios y Pautas en los Medios	\$ 27,670
<b>Total del presupuesto</b>	<b>\$ 100,965</b>

**C. PRESUPUESTO DE LA COMPAÑÍA PARA EL AÑO FISCAL 2014-2015**

74. La Compañía, en o alrededor de junio de 2014, aprobó un presupuesto para el año fiscal 2014-2015 de \$102.5 millones.

75. Durante el año fiscal 2014-2015, la Compañía enmendó el presupuesto originalmente aprobado (\$102.5 millones) y lo aumentó a \$110 millones.

76. El gasto anual presupuestado, para cada partida, del presupuesto enmendado de la Compañía para el año fiscal 2014-2015 es:

Partidas presupuestarias	2015
	Aprobado
Nómina y costos relacionados	\$28,203
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	\$1,417
Servicios comprados	\$11,504
Donativos, Subsidios y Distribuciones	\$13,932
Gastos de transportación	\$3,301
Servicios profesionales	\$10,167
Otros gastos operacionales	\$1,965
Asignaciones englobadas	\$10,256
Compra de equipo	\$147
Materiales y suministros	\$444
Anuncios y Pautas en los Medios	\$28,682
<b>Total del presupuesto</b>	<b>\$ 110,018</b>

**D. PRESUPUESTO DE LA COMPAÑÍA PARA EL AÑO FISCAL 2015-2016**

77. La Compañía, en o alrededor de junio de 2015, aprobó un presupuesto para el año fiscal 2015-2016 de \$116 millones.

78. El gasto anual presupuestado, para cada partida, del presupuesto aprobado de la Compañía para el año fiscal 2015-2016 es:

[ESTE ESPACIO SE DEJÓ EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

	<b>2016</b>
<b>Partidas presupuestarias</b>	<b>Aprobado</b>
Nómina y costos relacionados	\$ 28,203
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	\$ 1,417
Servicios comprados	\$ 17,239
Donativos, Subsidios y Distribuciones	\$ 12,932
Gastos de transportación	\$ 3,301
Servicios profesionales	\$ 9,417
Otros gastos operacionales	\$ 1,264
Asignaciones englobadas	\$ 10,256
Compra de equipo	\$ 147
Materiales y suministros	\$ 444
Anuncios y Pautas en los Medios	\$ 31,412
<b>Total del presupuesto</b>	<b>\$ 116,032</b>

79. El presupuesto aprobado por la Junta de Directores de la Compañía, para el año fiscal 2015-2016, parte de la premisa que existen ingresos suficientes para satisfacer los gastos, incluyendo los gastos de nómina y costos relacionados.

80. Los ingresos de la Compañía fundamentalmente provienen de aquellos generados por las máquinas tragamonedas.

81. Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Compañía o por los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Compañía, separado de sus fondos generales. Sección 5 (d) (1) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; 15 L.P.R.A. § 74 (d) (1).

82. Los fondos generados por las máquinas tragamonedas le pertenecen a la Compañía, sujeto a unas reglas que aplican en su distribución, pero no son fondos del ELA, ni su administración está sujeta a la reglamentación constitucional aplicable a dicho fondo.

83. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas tragamonedas y recibido por el operador de las máquinas tragamonedas, se deducirán mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Compañía, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Compañía cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas. Sección 5 (d) (1) (A) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según

enmendada; 15 L.P.R.A. § 74 (d) (1) (A) y Sección 10.1 (b) (1) (i) del Reglamento de Juegos de Azar.<sup>1</sup>

84. Por ministerio de ley, los Inspectores de Juegos de Azar son los empleados de la Compañía llamados a fiscalizar las operaciones en los casinos, incluyendo la operación de las tragamonedas. Sección 5.17 (a) del Reglamento de Juegos de Azar.<sup>2</sup>

85. Por lo tanto, los fondos que la Compañía utiliza para pagar el salario y los beneficios marginales de los representados por la AIJA provienen de la operación de la tragamonedas y no del Fondo General del ELA.

**E. AUSENCIA DE AUTORIDAD LEGAL PARA PARA DECLARAR UN ESTADO DE EMERGENCIA EN LA COMPAÑÍA**

86. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

87. La Ley Núm. 66, tanto en su Exposición de Motivos, como en el Artículo 2 de la misma, alude a la existencia de autoridad legal para declarar un estado de emergencia en la Compañía.

88. En particular, en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 66 indica:

“En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de nuestra Constitución, se declara la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hace necesaria la aprobación de esta ley especial de carácter socioeconómico que le permita al Estado contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos.”

89. La Sección 18 del Artículo II de la Constitución del ELA tiene por propósito facultar a la Legislatura para aprobar legislación en “casos de grave emergencia cuando [como resultado de una huelga, piquete o una actividad concertada,] estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.” 1 L.P.R.A. Art. II, § 18.

<sup>1</sup> Reglamento 7105

<sup>2</sup> “Sección 5.17 Inspectores; Funciones.

(a) Los Inspectores serán los representantes directos de la Compañía en toda sala de juegos autorizada y velarán por el estricto cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las normas administrativas establecidas por la Compañía.

(b) Las funciones del Inspector serán, entre otras:

(1) Estará cargo de la supervisión y fiscalización de la operación de tragamonedas y de los juegos de mesa en la sala de juegos;...” **Sección 5.17 del Reglamento de Juegos de Azar.**

90. Al 17 de junio de 2014, en la Compañía no existía un conflicto laboral que hubiese generado una huelga, piquete o una actividad concertada, por parte de la AIJA o cualquier otra unión que represente a empleados en la Compañía.

91. Por lo tanto, la Sección 18 del Artículo II de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para la declaración de emergencia en la Compañía.

92. La Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA tiene por propósito facultar a la Legislatura para aprobar legislación “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”, cuando un derecho no expresado textualmente en las anteriores 18 secciones del Artículo II de la Constitución del ELA le sea a alguien reconocido.

93. Al 17 de junio de 2014, no se conoce sobre la existencia de, al menos un caso, donde a tenor con la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA se le reconocieran a ciudadanos, derechos no expresados en alguna de las 18 secciones del Artículo II de la Constitución.

94. En la alternativa, al 17 de junio de 2014 no existían las condiciones, las circunstancias o los hechos para concluir que en la Compañía existía una emergencia, que requería la intervención de la Legislatura para aprobar legislación “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.

95. Por lo tanto, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para la declaración de emergencia en la Compañía.

96. La Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del ELA tiene por propósito restringir la aprobación del presupuesto constitucional, sólo cuando las asignaciones hechas para cierto año económico sean iguales o menores que los recursos totales calculados para dicho año económico; en ausencia de legislación impositiva para cubrir las asignaciones.

97. El presupuesto constitucional es aquel mediante el cual la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva deciden el uso de los recursos que llegan al Tesoro de Puerto Rico, según administrado por el Departamento de Hacienda.

98. La Compañía tiene “personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste”. Art. 2 de la Ley Núm. 10, supra.; 23 L.P.R.A. § 671a.

99. La Compañía tiene “completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.” Artículo 5 (f) de la Ley Núm. 10, supra.; 23 L.P.R.A. § 671d (f).

100. “Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por” la Ley Núm. 10, supra. Art. 10 de la Ley Núm. 10, supra.; 23 L.P.R.A. § 671i.

101. Por lo tanto, la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, para los asuntos fiscales, financieros y presupuestarios de la Compañía e insuficiente para la declaración de emergencia en la misma.

102. La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA tiene por propósito identificar el proceder económico del ELA, cuando los recursos económicos, en determinado año, no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para el presupuesto constitucional.

103. La Junta de Directores de la Compañía es quien tiene autoridad para aprobar, adoptar, administrar y fiscalizar el presupuesto de la Compañía.

104. En virtud de tal hecho, la Compañía tiene plena y absoluta discreción en cuanto al manejo de su presupuesto y por tanto, el mismo no está sujeto a la Sección 8 del Artículo VII de la Constitución del ELA.

105. Por lo tanto, la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, para los asuntos fiscales, financieros y presupuestarios de la Compañía e insuficiente para la declaración de emergencia en la misma.

106. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

107. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 es, *de su faz y en su aplicación*, ilegal, nulo, ineficaz e inconstitucional.

108. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de autoridad legal la aprobación del Artículo 2 de la Ley Núm. 66, el mismo es inaplicable para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

**F. AUSENCIA DE BASE PARA DECLARAR UN ESTADO DE EMERGENCIA EN LA COMPAÑÍA**

109. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

110. La inclusión en el preámbulo (Exposición de Motivos) de la Ley Núm. 66 de fuentes autorizadas, como lo son la Junta de Planificación, el Banco Gubernamental de Fomento y los Informes de Transición de 2012, de Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, y el aval de datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda abonará sustancialmente para sustentar la validez legal de las medidas propuestas por la Ley Núm. 66, como posible solución al problema. De esta forma, ante una potencial impugnación en los tribunales, de algunas de estas medidas de reducción de gastos, se sostendría su razonabilidad. Ponencia del Secretario de Justicia en ocasión de la vista pública celebrada el 21 de mayo de 2014 para el P. de la C. 1922, página 13.

111. A base de lo anterior, el Secretario de Justicia recomendó – en su ponencia – a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, que se integrara en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1922 “información más específica que sirva de evidencia para sustentar los datos que [se presentan]”. Ponencia del Secretario de Justicia en ocasión de la vista pública celebrada el 21 de mayo de 2014 para el P. de la C. 1922, página 14.

112. “De esta forma, esa base o evidencia empírica reforzará la contención de esta Asamblea Legislativa y de conocimiento generalizado respecto a que existen bases sólidas para declarar el estado de emergencia que esta pieza legislativa propone decretar; que las medidas propuestas atajarán el problema que se interesa solucionar, en comparación con otras medidas ya impuestas o las descartadas; y que se conoce y

se busca evitar las consecuencias que acarrearía el no implantar las medidas aquí propuestas.” Id.

113. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 no se hace referencia alguna a que la Compañía recibe subsidios del Fondo General del ELA para el pago de sus gastos operacionales, incluyendo la amortización de su deuda, porque, como cuestión de hecho, no los recibe.

114. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 no se hace referencia alguna a que la Compañía tiene una operación financiera perdedora o deficitaria porque, como cuestión de hecho, no es así.

115. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 no se hace referencia alguna a que la Compañía tiene su clasificación crediticia deteriorada o que su clasificación es chatarra (“non investment-grade”) porque, como cuestión de hecho, la Compañía no tiene clasificación crediticia por no ser un emisor de bonos.

116. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 se hace referencia a que se consideró como una alternativa disponible a la reducción del gasto en nómina, adoptado por la referida ley, “las medidas implantadas por virtud de la Ley 7-2009 que incluyó la cesantía de servidores del Gobierno Central” o la reducción de la jornada. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, página 36 y 38.

117. Las medidas antes mencionadas no eran alternativas disponibles para el caso de la División de Juegos de Azar de la Compañía, ya que allí, a junio de 2014, faltaban empleados, no había un exceso de estos.

118. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 nunca se consideraron los efectos para la economía, que tendría la reducción del Bono de Navidad de los empleados representados por la AIJA ni otros elementos de su contrato de empleo, que pretenden ser reducidos por la posición de la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez, de que para la negociación colectiva con la AIJA aplica la Ley Núm. 66.

119. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 nunca se consideraron los efectos para las contribuciones que recauda el Departamento de Hacienda, que tendría la reducción del Bono de Navidad de los empleados representados por la AIJA ni otros elementos de su contrato de empleo, que pretenden ser reducidos por la posición de la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez, de que para la negociación colectiva con la AIJA aplica la Ley Núm. 66.

120. A pesar de las recomendaciones legales hechas por el Secretario de Justicia, las comisiones legislativas que evaluaron el P. de la C. 1922, no incluyeron en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 evidencia o base empírica para sostener la razón para que dicha legislación se aplique a la Compañía, a los empleados representados por la AIJA y a la negociación colectiva de la Compañía con la AIJA.

121. La ausencia de evidencia, en la Exposición de Motivos o en cualquier otra parte de la Ley Núm. 66, para sostener la declaración de emergencia en la Compañía o para justificar la aplicación de la Ley Núm. 66 a la Compañía, a los empleados representados por la AIJA o a la negociación colectiva de la Compañía con la AIJA hace que la ley sea arbitraria, irrazonable y caprichosa.

122. La Ley Núm. 66 tiene, entre sus alegados propósitos, salvaguardar el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública.

123. El objetivo antes mencionado no se adelanta con la declaración de emergencia de la Compañía, entre otras razones, porque la Compañía no emite bonos u otros instrumentos cubiertos por dicha garantía constitucional.

124. Además, el objetivo antes mencionado no se adelanta, (i) porque el riesgo crediticio de la Compañía no es valorizado por empresas calificadoras de créditos para fines de los mercados de capital<sup>3</sup> y (ii) porque el mandato constitucional antes aludido no le aplica al crédito de las corporaciones públicas.

125. La razón aducida, en la Ley Núm. 66, para aplicar la misma a las corporaciones públicas es porque “son parte del ELA”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, página 41.

126. “Por ende, ya sea porque esta Ley mejora una situación precaria propia de una corporación o porque viabiliza que una corporación pública aporte directa o indirectamente a la situación del Fondo General, es necesario que estén cubiertas por el alcance de esta Ley.” Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, página 41-42.

127. Las expresiones citadas en los dos párrafos anteriores son, como cuestión de hecho, insuficientes para la declaración de emergencia en la Compañía o en la alternativa, insuficientes para justificar que la Compañía aporte fondos, directa o indirectamente, para la situación del Fondo General del ELA.

---

<sup>3</sup> Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's o cualquier otra aplicable.

128. Además, las expresiones citadas en el párrafo 126, además de ser insuficientes, son falsas, ya sea porque la Compañía no está en una “situación precaria” o porque – según las disposiciones de la Ley Núm. 66 – quien real y efectivamente hace las aportaciones al Fondo General del ELA no son las corporaciones públicas, si no los empleados afectados por el Artículo 11 de la Ley Núm. 66; entre los que se encuentran los empleados representados por la AIJA.

129. Los empleados representados por la AIJA sufren el menoscabo de sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho constitucional fundamental a la negociación colectiva, ya que – en aras de obligar a la Compañía a hacer una alegada aportación al Fondo General del ELA– la Ley Núm. 66, en sus Artículos 11 y 19, realmente lo que hace es obligar e imponerle a los empleados representados por la AIJA una renuncia al derecho a organización para la negociación colectiva y a la negociación colectiva.

130. La Compañía no está ni estaba al momento de la aprobación de la Ley Núm. 66 en una “situación precaria”.

131. Todo lo contrario, la Compañía está y estaba en una situación financiera adecuada y no existe razón para declararle en emergencia, por lo que el Estado al aplicarle la Ley Núm. 66 a la Compañía y, por ende, a los empleados representados por la AIJA, el ELA lo hace de manera caprichosa, arbitraria e irrazonable.

132. Esta situación requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva (i) que no existe base o evidencia en el trámite legislativo o en la propia Ley Núm. 66 para sostener la declaración de emergencia en la Compañía; (ii) que las razones aducidas por la Exposición de Motivos (situación precaria de una corporación pública o que una corporación pública aporte directa o indirectamente a la situación del Fondo General) son insuficientes, como cuestión de hecho, para sostener la declaración de emergencia en la Compañía y, en la alternativa, (iii) que no existe una emergencia, como cuestión de hecho, en la Compañía y por tanto, es improcedente concluir que se justifica la declaración de emergencia hecha por el ELA.

133. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

134. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 son, *de su faz y en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales.

135. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de base o evidencia para justificar la aprobación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66, los mismos son inaplicables para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

**G. AUSENCIA DE AUTORIDAD PARA DECLARAR LA PRIMACÍA DE LA LEY NÚM. 66 SOBRE OTRA LEGISLACIÓN APLICABLE**

136. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

137. Ley Núm. 66, en su Artículo 3, alude a la existencia de autoridad legal para declarar supremacía de la referida ley “sobre cualquier otra ley”.

138. En particular, a tenor con el referido Artículo 3 de la Ley Núm. 66 indica:

“Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley”. (énfasis nuestro)

139. El Artículo 3 de la Ley Núm. 66 deja sin efecto la aplicación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva de los empleados representados por la AIJA.

140. La Sección 18 del Artículo II de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para declarar primacía de la Ley Núm. 66 sobre otra ley, incluida la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

141. La Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para declarar primacía de la Ley Núm. 66 sobre otra ley, incluida la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

142. La Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para declarar primacía de la Ley Núm. 66 sobre otra ley, incluida la Ley de Relaciones del Trabajo.

143. La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA es inaplicable, como cuestión de hecho, e insuficiente para la declaración de emergencia en la Compañía.

144. Incluso, la aprobación del Artículo 3 de la Ley Núm. 66 es un ejercicio inconstitucional de la Asamblea Legislativa, el cual menoscaba los derechos pertenecientes a un pueblo en una democracia a que sólo la Constitución, en este caso del ELA, esté por encima de las leyes y por tanto, no existe base jurídica para concluir que la Legislatura puede declarar que una ley puede sea suprema sobre otra.

145. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

146. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que el Artículo 3 de la Ley Núm. 66 es, *de su faz y en su aplicación*, ilegal, nulo, ineficaz e inconstitucional.

147. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de autoridad legal para la aprobación del Artículo 3 de la Ley Núm. 66, el mismo es inaplicable para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

**H. AUSENCIA DE BASE PARA DECLARAR LA PRIMACÍA DE LA LEY NÚM. 66 SOBRE OTRA LEGISLACIÓN APLICABLE**

148. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

149. En ninguno de los informes legislativos en los que se recomendó la aprobación de la Ley Núm. 66, ni en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, existe evidencia o base empírica para sostener el por qué se debía declarar que la Ley Núm. 66 tendría supremacía sobre cualquier otra legislación.

150. El derecho constitucional a la organización y a la negociación colectiva de los empleados representados por la AIJA se instrumenta a través de la Ley de Relaciones del Trabajo del Trabajo.

151. La declaración de supremacía de la Ley Núm. 66, por medio del Artículo 3, provoca que se deje sin efecto el derecho constitucional fundamental a la organización, incluido el de la negociación colectiva, y los instrumentos que la Ley de

Relaciones del Trabajo de Puerto Rico utiliza para adelantar los derechos antes mencionados.

152. La adopción de los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 66 son parte de la intención legislativa de declarar la supremacía de esta ley sobre la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

153. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

154. Por lo tanto, procede una declaración del tribunal a los efectos de que los Artículos 3, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 66 son, *de su faz y en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales.

155. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de base o evidencia para justificar la aprobación de los Artículos 3, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 66, los mismos son inaplicables para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

#### **I. VIOLACIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY**

156. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

157. Los empleados representados por la AIJA son titulares de los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva, los cuales se ejercen a través de su representante exclusivo la AIJA.

158. De conformidad con la Ley Núm. 66, en particular sus Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66, se menoscaban los anteriores derechos fundamentales, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

159. El Artículo 2 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por vía de la declaración de emergencia en la Compañía y por ende, la imposición a ésta para reducir inconstitucional, injustificada, arbitraria, caprichosa e irrazonablemente, los gastos de la nómina.

160. El Artículo 3 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por

vía de la declaración de supremacía de la Ley Núm. 66 sobre la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

161. Los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de que ambos instrumentan la aplicación del Capítulo II (Medidas de reducción de gastos en la Rama Ejecutiva) de la Ley Núm. 66 y por ende, la imposición a ésta para reducir inconstitucional, injustificada, arbitraria, caprichosa e irrazonablemente, los gastos de la nómina.

162. El Artículo 10 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de la autorización a la Compañía para que los empleados representados por la AIJA sean trasladados o destacados a otros puestos, clases o de niveles de puestos, unidades apropiadas o a otras corporaciones públicas o agencias del gobierno.

163. El Artículo 11 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de la implantación unilateral por parte del Estado de los términos y las condiciones de cualquier convenio colectivo que se pudiesen obtener mediante la negociación colectiva, incluido el convenio de la AIJA.

164. El pasado martes, 8 de septiembre, la AIJA le extendió una oferta a la Compañía para mantener el convenio, como actualmente se encuentra, y la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez, negó esta posibilidad por la aplicación de la Ley Núm. 66 a la negociación colectiva.

165. El Artículo 12 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de que cualquier convenio que venza durante la vigencia del Capítulo II de la referida ley, se extenderá automáticamente, hasta que termine la vigencia del Capítulo II, en sus cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la Ley Núm. 66.

166. El Artículo 13 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, ya que la implantación – por parte de la Compañía – de cualquier medida autorizada por el Capítulo II de la Ley Núm. 66, que constituya una violación al Convenio Colectivo o

las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, no se entenderán que configuran una práctica ilícita.

167. El Artículo 14 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de que cualquier acción tomada por la Compañía que sea una violación al Convenio Colectivo o una negativa a negociar de buena fe o las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que constituya una práctica ilícita no serán consideradas como tales.

168. El Artículo 17 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de que durante la vigencia de la Ley Núm. 66, aquellas cláusulas no económicas negociadas en los convenios colectivos que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública, que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria para aliviar la situación presupuestaria.

169. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 no existe referencia, base, fuentes, datos o conclusiones, para sostener que la Compañía que necesita aliviar una situación presupuestaria o que el Convenio Colectivo de la AIJA agrava la situación presupuestaria, presente a junio de 2014, de la Compañía.

170. El Artículo 19 de la Ley Núm. 66 menoscaba los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva al dejarlos sin efecto, por razón de que se le ordena y autoriza a la Compañía para que le expropie a los empleados representados por la AIJA su propiedad privada (términos y condiciones del contrato de empleo) y, así, se apropie inconstitucionalmente de dicha propiedad privada, con el fin que la Compañía, con la propiedad expropiada, subsidie un fondo establecido en virtud de la Ley Núm. 73 de 1ro de julio de 2014.<sup>4</sup>

171. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

---

<sup>4</sup> Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica

172. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que los Artículos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 son, *de su faz y en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales.

173. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de base o evidencia para justificar la aprobación de los Artículos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 y/o por dichos artículos menoscabar derechos constitucionales y fundamentales, los mismo no son oponibles para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

#### J. VIOLACIONES A LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES

174. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

##### ***Inconstitucionalidad por violentar derechos fundamentales***

175. Los empleados representados por la AIJA son titulares de los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva, los cuales se ejercen a través de su representante exclusivo la AIJA.

176. De conformidad con la Ley Núm. 66, en particular sus Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66, se menoscaban los anteriores derechos fundamentales, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

177. El trato discriminatorio y desigual que los anteriores artículos establecen no tiene razones y/o no son de peso, ni para haber sido adoptados, ni para justificar la desigual aplicación de las leyes a los empleados representados por la AIJA.

178. Los anteriores artículos, al incidir sobre derechos constitucionales fundamentales, generan entonces el más alto escrutinio judicial para propósitos de su análisis legal.

179. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

180. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 son, *de su faz y en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales.

181. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de base o evidencia para justificar la aprobación de los Artículos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66, en contra de los empleados representados por la AIJA, y/o por dichos artículos menoscabar derechos constitucionales y fundamentales, los mismo no son oponibles para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

***Inconstitucionalidad por la aplicación desigual***

182. El gasto anual incurrido para la partida de Servicios Comprados en el presupuesto de la Compañía el año fiscal 2013-2014 fue de \$6.706 millones

183. El gasto anual incurrido para la partida de Anuncios y Pautas en Medios en el presupuesto de la Compañía el año fiscal 2013-2014 fue de \$27.67 millones.

184. Entre ambas partidas componen un gasto anual incurrido de \$34.376 millones.

185. La suma de las partidas antes mencionadas constituye el gasto anual incurrido de Servicios Comprados de la Compañía para el año fiscal 2013-2014, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 66.

186. La Compañía aprobó, para el año fiscal 2014-2015, una partida de *Servicios Comprados* de \$11.5 millones, que es \$4.8 millones mayor (72%) que la que se aprobó para el presupuesto del año fiscal anterior (2013-2014).

187. La Compañía aprobó, para el año fiscal 2014-2015, una partida de *Anuncios y Pautas en los Medios* de \$28.7 millones, que es \$1.012 millones mayor (4%) que la que se aprobó para el presupuesto del año fiscal anterior (2013-2014).

188. Entre ambas partidas componen un gasto anual de \$40.2 millones.

189. La suma de las partidas antes mencionadas constituye el gasto anual presupuestado de Servicios Comprados de la Compañía para el año fiscal 2015, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 66.

190. La Compañía aprobó, para el año fiscal 2015-2016, una partida de *Servicios Comprados* de \$17.2 millones, que es \$10.5 millones mayor (157%) que la que se aprobó para el presupuesto del año fiscal 2013-2014.

191. La Compañía aprobó, para el año fiscal 2015-2016, una partida de *Anuncios y Pautas en los Medios* de \$31.4 millones, que es \$3.7 millones mayor (14%) que la que se aprobó para el presupuesto del año fiscal 2013-2014.

192. Entre ambas partidas componen un gasto anual de \$48.7 millones.

193. La Compañía ha incumplido con el mandato establecido por vía del Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de reducir el “gasto anual incurrido en servicios comprados o profesionales en cada Entidad de la Rama Ejecutiva ... en no menos de un diez (10) por ciento en comparación con el incurrido en el año fiscal 2014, y permanecerá por debajo de ese nivel mientras esté vigente este Capítulo.”

194. Mientras la Compañía incumple con el Artículo 6 de la Ley Núm. 66, pretende aplicar, para el caso de la negociación colectiva de la Compañía con la AIJA, las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 66.

195. Todo lo anterior requiere de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada al aplicarse la Ley Núm. 66.

196. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 son, *en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales, por razón de que la Compañía es selectiva, arbitraria, caprichosa y discriminatoria a la hora de decidir qué gastos sujetos a la Ley Núm. 66 debe reducir y cuáles no.

197. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de una justificación para discriminar – en la aplicación de la Ley Núm. 66 – contra de los empleados representados por la AIJA, los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable la Ley Núm. 66 no son para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

#### **K. OTRAS INSTANCIAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

198. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

199. Los empleados representados por la AIJA les asiste el derecho constitucional fundamental a la dignidad, a la organización y a la negociación colectiva, los cuales se ejercen a través de su representante exclusivo la AIJA o individualmente.

200. De conformidad con la Ley Núm. 66, en particular sus Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66, se menoscaban los anteriores derechos fundamentales, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

***Edgardo Lizardi Bonilla***

201. Actualmente el presidente de la AIJA, y como ha sido históricamente, tiene que dedicarle tiempo a discutir asuntos oficiales, de los empleados representados por la AIJA, con los funcionarios de la Compañía, por una situación laboral o para participar de los mecanismos de solución de controversias, entre otras instancias relacionados con la administración del convenio colectivo (en adelante y en conjunto, “los asuntos oficiales”).

202. El tiempo dedicado, por el señor Lizardi y cualquier otro presidente de la AIJA, siempre ha sido reconocido por la Compañía como una licencia, conocida como licencia sindical.

203. El señor Lizardi Bonilla consume, en promedio, semanalmente hasta 16 de horas para los asuntos oficiales.

204. Por decisión de la Compañía y en virtud de la Ley Núm. 66, el señor Lizardi Bonilla no está siendo acreedor de la referida licencia y el tiempo dedicado a los asuntos oficiales no le ha sido cargado a la referida licencia.

205. La Compañía, en violación a los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva, le niega y le ha negado al señor Lizardi Bonilla la licencia sindical para asuntos oficiales de la AIJA (a partir de junio de 2015).

206. La licencia sindical no es una licencia estatutaria.

207. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley Núm. 66, toda licencia no estatutaria se considerará ilegal, mientras esté vigente la Ley Núm. 66.

208. Además, las acciones de la Compañía están dirigidas a menoscabar el derecho a la organización y a la negociación colectiva, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

***Yanice Torres Maldonado***

209. Por otro lado, la Compañía ha dejado sin efecto una aportación que ésta realizaba para el pago de seguros suplementarios de ciertos empleados representados por la AIJA, entre ellos, la señora Torres Maldonado.

210. Por decisión de la Compañía y en virtud de la Ley Núm. 66, la señora Torres Maldonado no está siendo acreedora de las referidas aportaciones.

211. Entre los seguros complementarios que la señora Torres Maldonado sufragaba con la referida aportación, estaba una póliza de seguros para eventos específicos (salud), cubierta dental y de visión, una póliza de enfermedades catastróficas y una póliza de vida (en adelante y en conjunto, “los seguros”).

212. La Compañía, en violación a los derechos constitucionales fundamentales a la organización, a la negociación colectiva y a la dignidad, le niega y le ha negado a la señora Torres Maldonado la referida aportación (a partir de junio de 2015).

213. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley Núm. 66, la Compañía considera que dichas aportaciones son beneficios extraordinarios y no las está realizando para el caso de la señora Torres Maldonado.

214. Los seguros han tenido que ser cancelados y/o sus cubiertas enmendadas, como resultado de las acciones de la Compañía.

215. A pesar de los esfuerzos económicos, hechos por la señora Torres Maldonado, algunos de los seguros cancelados no podrán ser expedidos de nuevo, lo cual menoscaba el derecho a la dignidad y a la vida de la señora Torres Maldonado.

216. Además, las acciones de la Compañía están dirigidas a menoscabar el derecho a la dignidad, a la organización y a la negociación colectiva, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

***Ana Ruth Betancourt García***

217. El 6 de junio de 2015, la hermana de la señora Betancourt García falleció.

218. Como resultado de lo anterior y en aras de poder atender los asuntos y las consecuencias del referido fallecimiento, la señora Betancourt García solicitó a la Compañía, a través del señor Carlos Rivera, una licencia contenida en el Convenio Colectivo, conocida como licencia por muerte de familia, la cual aplicaba al fallecimiento de su hermana.

219. En o alrededor del 8 de junio de 2015, la Compañía menoscabó el derecho constitucional y fundamenta a la dignidad, cuando la señora Betancourt le falleció su hermana y como resultado de lo anterior, ésta solicitó a la Compañía la utilización de la licencia para funeral establecida en el Convenio Colectivo y le fue negada.

220. Por decisión de la Compañía y en virtud de la Ley Núm. 66, el señor Lizardi Bonilla no está siendo acreedor de la referida licencia y el tiempo dedicado a los asuntos oficiales no le ha sido cargado a la referida licencia.

221. La Compañía, en violación a los derechos constitucionales fundamentales a la organización y a la negociación colectiva, le niega y le ha negado al señor Lizardi Bonilla la licencia sindical para asuntos oficiales de la AIJA (a partir de junio de 2015).

222. La licencia sindical no es una licencia estatutaria.

223. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley Núm. 66, toda licencia no estatutaria se considerará ilegal, mientras esté vigente la Ley Núm. 66.

224. Además, las acciones de la Compañía están dirigidas para menoscabar el derecho a la dignidad, el derecho a ataques abusivos a la vida privada o familiar, el derecho a la organización y a la negociación colectiva, incluidos el derecho a la asociación y el de la libertad de expresión.

225. Todo los anteriores hechos, incluidos los del señor Lizardi Bonilla, la señora Torres Maldonado y la señora García Betancourt, requieren de la intervención del Tribunal para que, ante estas controversias *bonafide*, resuelva la inconstitucionalidad antes reseñada de la Ley Núm. 66.

226. Por lo tanto, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que los Artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 son, *de su faz y en su aplicación*, ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales.

227. En la alternativa, procede una declaración del Tribunal a los efectos de que, en ausencia de base o evidencia para justificar la aprobación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 17 y 19 o cualquier otro aplicable de la Ley Núm. 66 y/o por dichos artículos menoscabar derechos constitucionales y fundamentales, los mismo no son oponibles para el caso de la negociación colectiva entre la AIJA y la Compañía o cualquier otra declaración similar.

**L. VIOLACIÓN A LA SECCIÓN 9 DEL ARTÍCULO VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ELA (DISPOSICIÓN DE FONDOS PÚBLICOS)**

228. En la alternativa que los anteriores hechos no justifiquen la concesión de un remedio, se alega afirmativamente los siguientes.

229. Además, se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores y que sean pertinentes para los hechos que a continuación se alegan.

230. Esta causa de acción se establece, entre otros propósitos, como mecanismo para allegar los fondos que la Compañía necesita aportar al “Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica” creado en virtud de la Ley Núm. 73, supra., y así ésta estar en condiciones de cumplir con los propósitos que se le imponen por vía de la aplicación de los Artículos 11 y 19 de la Ley Núm. 66.

231. A tenor con la Ley Núm. 66, todos los ahorros que la Compañía obtenga de reducir el gasto de nómina, incluyendo aquellos contenidos en el Convenio Colectivo de la AIJA, se depositarán en el Fondo de Promoción y Actividad Económica. Ver Artículo 19 de la Ley Núm. 66.

232. De conformidad con la información financiera disponible, durante el año fiscal 2014, la aplicación de los Artículos 11 y 19 de la Ley Núm. 66 ha provocado que la Compañía tenga que aportar al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, sobre \$150,000 provenientes de los salarios y beneficios marginales de los empleados de la División de Juegos de Azar, entre los que se incluyen los representados por la AIJA.

233. Entre las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 66 que la Compañía alega haber cumplido, cuando no es así, está el Artículo 6, el cual exige entre otras cosas, que el gasto anual de los Servicios Profesionales o Comprados para cualquier año posterior al 2014, mientras esté vigente el Capítulo II de la Ley Núm. 66, permanezca en un 10% menor que el gasto incurrido para el 2014.

234. Tal y como se ha alegado anteriormente, la Compañía ha aprobado presupuestos con partidas, para el caso de Servicios Comprados y Anuncios y Pautas en Medios, en exceso de lo permitido por el Artículo 6 de la Ley Núm. 66.

235. Por lo tanto, cualquier cantidad pagada, en exceso a lo autorizado por la Ley Núm. 66, es una erogación ilegal e inconstitucional.

236. Los fondos públicos inconstitucionalmente erogados generan en la Compañía la obligación de recuperarlos, lo que provocaría que ésta esté en condiciones de cumplir la imposición del el ELA de aportar al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica.

237. Todo lo anterior es una alternativa disponible que la Compañía tiene para así no menoscabar los derechos constitucionales y fundamentales a la organización y a la negociación colectiva o cualquier otro mencionado anteriormente.

238. En la medida en que la Compañía incumple con la reglamentación constitucional sobre la erogación de fondos públicos, aplica selectiva, discriminatoria, arbitraria y caprichosamente las disposiciones de la Ley Núm. 66 a los empleados representados por la AIJA.

239. Además, la Compañía, a través del señor Muñiz Martínez, al aplicar las disposiciones de la Ley Núm. 66 y, así, menoscabar los derechos constitucionales y fundamentales a la organización y a la negociación colectiva o cualquier otro mencionado anteriormente, y, por otro lado, no aplicar las disposiciones del Artículo 6 de la referida ley, para el caso de las partidas presupuestarias ilegalmente aprobadas (años fiscales 2014-2015 y 2015-2016), se infringe la Sección 18 del Artículo II de la Constitución del ELA y por, ende los derechos de los empleados representados por la AIJA.

240. El menoscabo descrito en el anterior párrafo constituye una violación, a su vez, de la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución.

241. Por lo tanto, procede (a) una declaración del Tribunal a los efectos de que los pagos hechos en exceso a los límites establecidos por el Artículo 6 de la ley Núm. 66 son ilegales, nulos, ineficaces e inconstitucionales; (b) la expedición de un interdicto para evitar dicho despilfarro continúe durante este año fiscal y; (c) una orden para que la Compañía y el ELA, de ser necesario, procedan con la radicación de todas las acciones pertinentes para el recobro del dinero ilegalmente desembolsado durante el año fiscal 2014-2015.

#### **IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

##### **A. INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE**

242. El interdicto, al amparo de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, no esté supeditado a normas de jurisdicción primaria ni agotamiento de remedios por la vía administrativa.

243. Este interdicto está diseñado para la pronta vindicación de derechos fundamentales y es un recurso privilegiado tan eficaz en su acción como en la valía del derecho reclamado.

244. La naturaleza y propósito de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico exigen en consecuencia el reconocimiento de que el remedio que la ley provee es independiente y suplementario a cualquier otro disponible a la parte agraviada.

245. En cuanto a este remedio, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil establece, en su parte pertinente, que puede concederse un interdicto:

“(1)...

...

(2) Cuando de la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado, éste privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes...” (énfasis nuestro) 32 L.P.R.A. § 3524.

246. El recurso de interdicto se concederá si resultare, entre otros, que de la petición, los peticionarios tienen derecho al remedio solicitado y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o la continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente. Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil; 32 L.P.R.A. § 3523.

247. Referente a la concesión de un interdicto preliminar tiene otro propósito que conservar el *status quo* hasta que el caso principal se resuelva en los méritos, de modo que la autenticidad de la función judicial no quede en entredicho. Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776 (1994).

248. En el caso de autos, la Compañía y el señor Muñiz Martínez, bajo el palio de la Ley Núm. 66, han infringido e infringen de manera permanente e irreparable los derechos constitucionales de los empleados representados por la AIJA, del señor Lizardi Bonilla, de la señora Torres Maldonado y la señora Betancourt García.

249. Este recurso se insta para detener el acto aquí denunciado, ya que con ello se salvaguarda los derechos constitucionales que le asisten a los demandantes y a los empleados representados por la AIJA.

250. Los demandantes y los empleados representados por la AIJA no tienen otro remedio en ley para poder evitar los daños sufridos y que sufren por las actuaciones de la Compañía y del señor Muñiz Martínez.

## **B. SENTENCIA DECLARATORIA**

251. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

252. Toda persona interesada en un contrato o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos y así solicitar

una sentencia a esos efectos. Regla 59.2 (a) de las de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2 (a).

253. La enumeración de alternativas presentes en la Regla 59.2 no limita ni restringe el ejercicio de un remedio declaratorio, siempre que tenga por propósito ponerle fin a la controversia o despejar una incertidumbre. Regla 59.2 (c) de las de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2 (c).

254. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el remedio de la sentencia declaratoria procede para resolver una controversia entre partes con planteamientos constitucionales. Asociación de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991).

### **C. COMPETENCIA**

255. Los hechos de las causas de acción que motivan este recurso ocurren principalmente dentro de los límites del Municipio de San Juan.

256. Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen. Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.4.

257. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan es el tribunal con jurisdicción y competencia en el caso de autos.

## **V. CAUSAS DE ACCIÓN**

### **Causas de acción para declarar nulos los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 66**

258. Se incorpora a estas causas de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

#### ***Inconstitucionalidad del Artículo 2***

259. Como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 66, el Legislador declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica y a esos fines se aprobó un Artículo 2 que lee:

#### **“Artículo 2.-Declaración de Propósito de Política Pública.**

Se declara un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, se adopta un plan para manejar las consecuencias de la misma y establecer una gerencia estructurada que permita cumplir con los compromisos del País. De igual manera, se garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo

social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía. Esta Ley tendrá como política pública la restauración del crédito público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la eliminación a corto plazo del déficit del Fondo General y mejoras en la condición fiscal de las corporaciones públicas, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera o regulares, ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o de trabajo social. Este plan estructurado resulta indispensable para proteger la disponibilidad de efectivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de forma tal que no se afecte la prestación de los servicios indispensables que recibe la ciudadanía. Este plan considera los retos que Puerto Rico enfrenta para restaurar el crédito público y atender la incertidumbre sobre la duración, magnitud y costo del acceso a los mercados de capital en ausencia de una calificación de grado de inversión.

Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.” (énfasis nuestro)

260. De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 la declaración de “un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica” está amparada en la Sección 18 y la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA.

261. La Sección 18 del Artículo II de la Constitución del ELA lee:

“**Sección 18.** A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, tendrán en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.” 1 L.P.R.A. Art. II, § 18.

262. Por otra parte, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA lee:

“**Sección 19.** La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” 1 L.P.R.A. Art. II, § 19.

263. A tenor con la intención de la Asamblea Constituyente y de conformidad con el historial y la interpretación hecha por nuestra más alto foro sobre el alcance de

las anteriores secciones constitucionales, las mismas no pueden ser utilizadas por el ELA, para decretar un “un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica” en la Compañía o para declarar que la Ley Núm. 66 tenía supremacía sobre cualquier otra ley.

264. Los hechos aducidos en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66 no son suficientes en Derecho para sostener y fundamentar la existencia (a) de una grave emergencia en la Compañía (b) que claramente ponga en peligro la salud o la seguridad pública o los servicios públicos esenciales, como lo requiere la Sección 18 aquí citada.

265. La Asamblea Constituyente – al aprobar la referida Sección 18 – reconoció el derecho a la huelga de los empleados de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, supeditándose lo anterior “tan solo, como se diría en el segundo párrafo de la Sec. 18 a ‘la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando están claramente en peligro la salud o la seguridad públicas [sic], o los servicios públicos esenciales’ y, por último, mediante dicho lenguaje, se le extendió sensatamente a la sociedad la protección necesaria contra huelgas que afectasen los intereses comunales básicos.” AAA v. Unión Empleados AAA, 105 D.P.R. 437, 447 (1976).

266. Por lo tanto, la intención de la Sección 18, en su segundo párrafo, era sujetar el derecho a la huelga de aquellos empleados cubiertos por la Sección 17 del mismo Artículo II a una “amplísima reglamentación – tan amplia como lo requiera el interés público – en ‘casos de grave emergencia cuando están claramente en peligro la salud o la seguridad públicas [sic] o los servicios públicos esenciales.’” AAA v. Unión Empleados AAA, supra., a la página 458.

267. El único propósito que persigue el segundo párrafo de la Sección 18 “es aclarar que [los derechos reconocidos en el párrafo anterior] ... no menoscabarán el derecho que [se considera] inherente del Estado, en sus facultades de proteger la salud, la seguridad y el bienestar... cuando ...puedan ser puestos en peligro inminente.” 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2265.

268. Lo anterior se adopta sobre el supuesto que “la situación de emergencia es lo que puede surgir como resultado de una huelga” 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2266.

269. A tenor con el claro lenguaje de la Sección 18 y tomando la intención que la Asamblea Constituyente tuvo, con la misma, a la hora de su redacción y aprobación, la Ley Núm. 66 “se redactó simplemente sobre una base teórica errónea y esto basta para viciarla constitucionalmente en su aplicación a este caso”. Id.

270. Los remedios aquí solicitados no pretenden que el Pueblo de Puerto Rico no tenga los recursos, a tenor con el segundo párrafo de la Sección 18, de “protegerse contra huelgas paralizantes de los servicios públicos esenciales.” AAA v. Unión Empleados AAA, supra., a la página 459.

271. Por eso aprobar la Ley Núm. 66 y declarar “un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica” en la Compañía es un acto inconstitucional.

272. Por otra parte, la Asamblea Constituyente – al aprobar la referida Sección 19 – tuvo dos propósitos.

273. El primero – contenido en la primera oración – “va enderezada a proteger los derechos del individuo contra una interpretación restrictiva o contra una interpretación basada en la conocida norma *inclusio unius, exclusio alterius*.”, es decir que “el acto de enumerar [los derechos en las anteriores secciones no] conlleva el acto de excluir [otros derechos individuales o colectivos frente al Estado].” 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2576.<sup>5</sup>

274. El segundo – contenido en la segunda oración – “presenta el contrapolo equilibrador de la primera [oración]”, es decir que “la protección más liberal de los derechos del individuo, que es la establecida en esta carta de derechos,<sup>6</sup> no puede perder de vista el básico principio de que la salud del pueblo es la suprema ley.” Id.

275. Así que realmente la Sección 19 “establece unas normas de interpretación en lo que respecta a esta constitución y su carta de derechos. Es, son las normas paralelas de que en la interpretación de estos derechos, no se seguirá una actitud restrictiva, sino que por el contrario, se las interpretará en su plenitud. Y por otra parte, que en la interpretación de estos derechos no se utilizará ninguna de sus cláusulas para menoscabar, para impedir, para maniatar al gobierno en el servicio básico que debe

---

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de Carta de Derechos, fechado 14 de diciembre de 1951.

<sup>6</sup> Primera oración de la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA.

rendir al bienestar, a la salud del pueblo.” 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1105.<sup>7</sup>

276. Incluso, si la Sección 19 fuese interpretada como alude la Legislatura en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66, dicha interpretación atenta contra la intención real y última de la Asamblea Constituyente, que era ampliar los derechos de los ciudadanos, a través de actos legislativos y no restringir derechos constitucionales, como se realiza con la Ley Núm. 66. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2526.<sup>8</sup>

277. La Sección 19 antes citada no es un precepto que genera autoridad alguna de la Asamblea Legislativa para ejercer sus funciones, sino las reglas de interpretación de los derechos constitucionales contenidos la Carta de Derechos.

278. La invocación por parte de la Legislatura de la Sección 19, como fundamento de autoridad para aprobar la Ley Núm. 66, es insuficiente en Derecho para declarar “un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica” en la Compañía.

279. Por lo tanto, a tenor con el Derecho aplicable se solicita se declare inconstitucional el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que lo haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

### ***Inconstitucionalidad del Art.3 y su intención***

280. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

281. En virtud del “estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica”, el Legislador le otorgó supremacía a la Ley Núm. 66 y a esos fines se aprobó un Artículo 3 que lee:

#### **“Artículo 3.-Primacía de esta Ley Especial.**

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado

<sup>7</sup> Palabras del Delegado Jaime Benítez hechas el 19 de diciembre de 1951.

<sup>8</sup> Palabras del Delegado Paz Granela hechas el 10 de julio de 1952: “Además, la sección 19, del artículo II, dispone que ‘no se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legis’. Esta facultad legislativa que se reconoce por la Constitución es suficiente para que el pueblo puede legislar con amplitud para el establecimiento de los derechos humanos necesarios, así como para establecer todos los seguros sociales requeridos por la sociedad moderna.” 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2526.

Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley". (énfasis nuestro)

282. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 66 la determinación de que la misma tiene supremacía sobre cualquier otra ley está amparada en la Sección 18 y la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del ELA.

283. Como se argumentó anteriormente – para el caso del Artículo 2 de la Ley Núm. 66 – la invocación por parte de la Legislatura de la Sección 18 y 19 es insuficiente en Derecho para justificar la declaración de emergencia, como tampoco lo es para declarar la supremacía de la Ley Núm. 66 sobre cualquier otra ley, incluida la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto; particularmente para el caso de las relaciones obrero patronales entre la Compañía y la AIJA.

284. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 66, la determinación de que la misma tenga supremacía sobre cualquier otra ley está amparada, además, en la Sección 7 y la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA.

285. La Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del ELA lee:

**"Sección 7.** Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones." 1 L.P.R.A. Art. VI, § 7.

286. La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA lee:

**"Sección 8.** Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley. 1 L.P.R.A. Art. VI, § 8.

287. La Compañía tiene plena facultad para administrar sus fondos, sus bienes, sus inversiones, sus propiedades, sus activos; para asumir deudas y cualquier clase de préstamos; para llevar a cabo su contabilidad y tener sus propios libros y estados financieros, entre otros poderes todos ejercidos por su Junta de Directores, sin intervención alguna de la Legislatura en cuanto a los anteriores poderes. Ver Art. 2, 5 y 10 de la Ley Núm. 10, supra.

288. La Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del ELA son inaplicables al presupuesto de la Compañía e improcedentes para propósitos de validar la autoridad alegada por la Legislatura para aprobar el Artículo 3 de la Ley Núm. 66.

289. Por lo tanto, a tenor con el Derecho aplicable se solicita que se declare inconstitucional el Artículo 3, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que los haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

**Causas de acción por debido proceso de ley e igual protección de las leyes**

***En general***

290. Se incorpora a estas causas de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

291. La Sección 17 del Artículo II de la Constitución del ELA lee:

“**Sección 17.** Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia selección para promover su bienestar.” 1 L.P.R.A. Art. II, § 17.

292. El anterior derecho constitucional se reglamenta a través de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945; 29 L.P.R.A. § 61 y ss.

293. El derecho de los trabajadores de organizarse y de negociar colectivamente con su patrono, por medio de representantes de su propia y libre selección, es un derecho que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico reconoce como fundamental. F.S.E. v. J.R.T., 111 D.P.R. 505 (1981).

294. Sobre el particular la Ley de Relaciones del Trabajo dispone lo siguiente:

“La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en este subcapítulo, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en la sec. 69 de este título. Esta facultad será exclusiva y no le afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.” (énfasis nuestro) Artículo 7(a) de la Ley Núm. 130, supra.; 29 L.P.R.A. § 68 (a).

295. El derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente en Puerto Rico tiene raíces y abolengo constitucional. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Asoc. Condóminos Playa Azul I, 117 D.P.R. 20, 33 (1986)

296. De ahí que las disposiciones sobre la aplicación de leyes sobre relaciones del trabajo deben ser interpretadas liberalmente en favor de la protección y fomento de estos derechos, teniendo siempre presente que estas leyes son parte de un esquema amplio y abarcador encaminado a implantar la directriz constitucional. Junta Rel. Trabajo v. Club Deportivo, 84 D.P.R. 515, 519 (1962).

297. Los derechos constitucionales a la organización y la negociación colectiva, no sólo tienen abolengo constitucional, sino que son derechos fundamentales. Confederación de Organizadores v. SPU, 181 D.P.R. 299, notal al calce 13 (2011).

298. Por tal razón, el legislador se propuso garantizar que el empleado y la empleada pudiese gozar de estos derechos fundamentales (específicamente, la organización y negociación colectiva, y la celebración de actividades concertadas) para así habilitarlo a negociar en igualdad de condiciones con su patrono. Confederación de Organizadores v. SPU, supra., a la página 315.<sup>9</sup>

299. La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución del ELA, emana fundamentalmente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. ELA v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 440 (1975).

300. La Carta de Derechos resultó en un cuerpo de disposiciones que puede dividirse en dos grupos de garantías de naturaleza distinta. En el primer grupo se disponen explícitamente los derechos y garantías tradicionalmente reconocidas a los ciudadanos de los Estados Unidos redactadas de manera claramente exigibles. En el segundo grupo, se exponen ciertos derechos sociales y económicos que el Estado reconoce y se compromete a respetar. García v. Aljoma, 162 D.P.R. 572, 581 (2004).<sup>10</sup>

301. El segundo grupo, que dispone las garantías constitucionales que no estaban incluidas en la Ley Jones, recoge la declaración de igualdad del hombre e inviolabilidad de la dignidad del ser humano, derecho a la intimidad, prohibición de ciertos discrímenes, derecho de asociación, derecho al sufragio, derecho a la educación, derechos de los trabajadores y otros derechos de seguridad social. García v. Aljoma, supra., a la página 582.

302. Entre estos *derechos nuevos* que reconoce la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se destacan los derechos de los trabajadores, entre ellos, la Sección 17 del Artículo II, el cual establecen el derecho

<sup>9</sup> Véase T.J. St. Antoine, *The Collective Bargaining Process*, en American Labor Policy: A Critical Appraisal of the National Labor Relations Act, ed. Charles J. Morris, Washington D.C., BNA Books, 1987, pág. 215 (“collective bargaining was conceived in the wide-spread belief that both the cause of industrial peace and the welfare of the individual employee would be promoted if workers were given a genuine voice in determining their employment conditions”), citado en Confederación de Organizadores v. SPU, supra., a la página 315.

<sup>10</sup> Véase, A. Fernós-Isern, *Notes and Comments on the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico*, Washington, D.C., 1952, pág. 34, citado en

de los trabajadores del sector privado y de instrumentalidades o agencias públicas que funcionen como negocios privados a celebrar actividades concertadas legales, a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono para el bienestar común. García v. Aljoma, supra., a la página 582-583.

303. El Artículo 11 de la Ley Núm. 66 lee, en su parte pertinente, como sigue:

**“Artículo 11.-Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.**

(a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo...

(b) ...

(c) ...

(d) No se considerará como aumento en beneficios económicos ni o compensación monetaria extraordinaria lo siguiente:

(i) Licencias con sueldo para estudios, seminarios, cursos o talleres siempre y cuando se suscriba un acuerdo legal donde conste que el empleado beneficiado se obliga a brindar servicios por un tiempo equivalente al doble del tiempo que le tome completar los estudios, seminarios, cursos o talleres y el deber de devolución de la licencia pagada en caso de incumplimiento;

(ii) Programas de becas para empleados;

(iii) Programas de ayuda al empleado;

(iv) Programas de cuidado de niños;

(v) Planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo hasta un máximo de seiscientos (600) dólares por empleado.

(e) ...

(f) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una Entidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de su clasificación como empleado de confianza, empleados regular o de carrera, empleado transitorio o irregular; e irrespectivo de su función particular dentro de la Entidad de la Rama Ejecutiva.

(g) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una Entidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de disposición contraria en cualquier ley, normativa, reglamento, convenio colectivo, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución. Esto incluye, sin que se entienda como limitación, la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en Servicio Público”; y los reglamentos emitidos y aprobados en caso de corporaciones públicas, por la respectiva junta de gobierno o autoridad nominadora; o en caso de otras entidades públicas, su respectivo organismo rector o autoridad nominadora.” (énfasis nuestro)

304. El Artículo 12 de la Ley Núm. 66 dispone:

**“Artículo 12.-Negociación de convenios vencidos.**

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.

Una vez terminada la vigencia de este Capítulo II, los sindicatos que al 1ro de julio de 2014 representaban a los empleados unionados en cada Entidad de la Rama Ejecutiva, podrán comenzar la negociación de nuevos convenios colectivos, incluyendo cláusulas económicas y no económicas, y las Entidades de la Rama Ejecutiva negociarán los mismos, conforme la normativa y derecho aplicable, y considerando primordialmente las realidades de la situación económica y fiscal de la Entidad de la Rama Ejecutiva y del Gobierno en general.” (énfasis nuestro)

305. El Artículo 13 de la Ley Núm. 66 dispone, en su parte, pertinente:

**“Artículo 13.-Prácticas ilícitas.**

La implementación de cualquier medida autorizada en este Capítulo, ya sea por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las Entidades de la Rama Ejecutiva y sus respectivos funcionarios, el Gobernador, o cualquiera de los representantes de éstos, no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita.”

306. El Artículo 17 de la Ley Núm. 66 dispone:

**“Artículo 17.-Control fiscal en las corporaciones públicas.**

Durante la vigencia de la presente Ley, toda corporación pública deberá suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria. ...

Ante cualquier interrogante sobre si determinada disposición de un convenio tiene o no un efecto económico directo o indirecto en una corporación pública que agrava la situación presupuestaria de la misma o que resulte necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria se someterá una consulta al Banco Gubernamental de Fomento, quien responderá en un término no mayor de sesenta (60) días. La contestación a dicha consulta será vinculante para la corporación pública que la haya sometido.

...” (énfasis nuestro)

***Debido proceso de ley – Modalidad sustantiva***

307. La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA dispone:

“Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.” (énfasis nuestro) 1 L.P.R.A. Art. II, § 7.

308. El Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos. Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390 (2005).

309. Cuando una ley regula un derecho o una libertad que afecta a la ciudadanía en general por igual, se la somete al escrutinio del debido proceso de ley sustantivo. Domingo Castro v. ELA I, 178 D.P.R. 1 (2010).

310. Los tribunales, al analizar reclamos de leyes inconstitucionales por violentar la doctrina del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva, fundamentan su análisis en dos tipos de escrutinios: (1) el escrutinio racional y (2) el escrutinio estricto. Id.

311. Si la reglamentación o legislación que se analizará es de corte socioeconómico, el escrutinio que se utilizara es el racional. Si la reglamentación o legislación es de restringir libertades fundamentales del individuo, el escrutinio que será el estricto.

312. En el caso de autos, los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable restringen derechos y libertades fundamentales y por lo tanto, procede la aplicación del escrutinio estricto, como enfoque analítico de la doctrina.

313. El ELA disfraza el menoscabo de los derechos y las libertades fundamentales con alegaciones en la Ley Núm. 66 de que la misma es de carácter socioeconómico.

314. Cuando la legislación incide sobre derechos fundamentales, como es en el caso de autos, el escrutinio estricto parte de la premisa de que la legislación es inconstitucional y le corresponde al Estado probar lo contrario. Marina Industrial Inc v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983).

315. Para que el Estado pueda superar el escrutinio *estricto*, éste tendrá que probar: (1) que el propósito gubernamental es apremiante y (2) que la reglamentación es necesaria para alcanzar el objetivo o propósito. Id.

316. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable menoscaban los derechos de los empleados a organizarse y negociar colectivamente de manera discriminatoria, arbitraria, irrazonable y caprichosa.

317. De conformidad con los artículos citados, todo Inspector/a de Juegos de Azar, representado por la AIJA, al momento de la negociación colectiva, no tendrá la posibilidad de ejercer su derecho constitucional y fundamental a la organización y a la negociación colectiva, porque cualquier intento de ello está vedado por los referidos artículos.

318. El ELA no adelanta propósito gubernamental apremiante o de cualquier otro tipo, al haber aprobado los artículos antes citados para serles aplicados a los empleados representados por la AIJA.

319. El ELA no adelanta propósito gubernamental apremiante o de cualquier otro tipo, en su pretensión por aplicar los artículos antes citados a los empleados representados por la AIJA, en particular a la negociación colectiva del Convenio Colectivo entre la Compañía y la AIJA.

320. Además, la reglamentación de cualquiera de los derechos constitucionales afectados por la Ley Núm. 66 – incluyendo el que emana de la Sección 17 del Artículo II de la Constitución del ELA – es innecesaria para alcanzar el objetivo o propósito gubernamental (de cualquier tipo), si alguno, con la Ley Núm. 66.

321. Los objetivos establecidos de la Ley Núm. 66 como justificación para eliminar los derechos constitucionales fundamentales, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva no guarda relación, de cualquier tipo, con los mecanismos establecidos en la misma para adelantar sus fines.

322. No existe justificación alguna para proceder, conforme lo autoriza los artículos antes citados de la Ley Núm. 66.

323. Los artículos antes citados irrazonablemente inciden sobre los derechos constitucionales fundamentales de los empleados representados por la AIJA, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva, mediante la imposición unilateral de los términos y las condiciones de su contrato de trabajo.

324. No existe interés del Estado para imponerle unilateralmente a los empleados representados por la AIJA los términos y las condiciones de su contrato de trabajo.

325. Las prohibiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 66 no tienen propósito gubernamental alguno y menoscaban los derechos constitucionales de los

representados por la AIJA, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva y cualquier otro anteriormente invocado.

326. La eliminación de los términos y las condiciones del contrato de trabajo de los empleados representados por la AIJA, incluyendo el de los demandantes individuales, menoscaba los derechos constitucionales fundamentales antes invocados, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva.

327. La aplicación del Artículo 19 de la Ley Núm. 66 constituye un acto de expropiación forzosa de los derechos patrimoniales de los empleados representados por la AIJA, sin justa compensación y por tanto, constituye en acto totalmente inconstitucional.

328. La Ley Núm. 66, en los artículos antes citados, contiene serias violaciones constitucionales por atentar contra los intereses propietarios de los empleados, representado por la AIJA, y de libertad de estos (incluido los derechos a la organización y a la negociación colectiva), de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa y por tanto, se infringe la cláusula constitucional a un debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390 (2005).

329. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 son inconstitucionales, *de su faz o en su aplicación*, a la luz del escrutinio estricto o cualquier otro aplicable.

330. Por lo tanto, este Honorable Tribunal debe decretar inconstitucionales los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que los haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

### ***Igual protección de las leyes***

331. La doctrina sobre la igual protección de las leyes “no exige que siempre se dé un trato igual a todos los ciudadanos sino que prohíbe un trato desigual e injustificado”. Domínguez Castro v. E.L.A. I, supra., a la página 71.

332. Conscientes de esta realidad, el Tribunal Supremo ha establecido que “ante la impugnación de una clasificación, la función judicial se limita a examinar la razonabilidad de ésta”. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 425 (1993); Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 277 (1975).

333. Por eso, se ha determinado que en las situaciones en las que se cuestione una clasificación legislativa, bajo la Cláusula de Igual Protección de las Leyes, los

tribunales deben utilizar uno de dos (2) tipos de escrutinios: el escrutinio tradicional o el escrutinio estricto. Domínguez Castro v. E.L.A I, supra., a la página 71.

334. Bajo la aplicación del escrutinio estricto, la intervención judicial será más extensiva y ha de ser utilizado por los tribunales en aquellas situaciones en que la legislatura (1) haya creado una clasificación sospechosa o (2) la legislación incida en el ejercicio de un derecho fundamental. Id.

335. Las clasificaciones sospechosas son aquellas que se establecen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 148 D.P.R. 201, 212-213 (1999).

336. Al aplicarse el escrutinio estricto, esto acarrea consecuencias procesales y probatorias.

337. *Primero*, la clasificación revisada se presumirá inconstitucional, por lo cual será el Estado el llamado a defenderla. *Segundo*, para sostener la clasificación, el Estado tendrá que demostrar la existencia de un interés apremiante que la justifique. Finalmente, aun cuando se demuestre la existencia de un interés de carácter apremiante, el Estado debe demostrar que el medio utilizado para promoverlo es el menos oneroso. Domínguez Castro v. E.L.A. I, supra., a las páginas 73-74; Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., supra., a la página 213; Disidente Univ. de P.R. v. Depto. de Estado, 145 D.P.R. 689, 696 (1998).

338. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable están fundamentados en una clasificación sospechosa por razón de condición social.

339. Condición social es aquella “situación o estado especial” en que se encuentran los miembros de un grupo específico de nuestra sociedad, que por motivo de sus características en común y por tratarse de un sector tradicionalmente estigmatizado, son objeto de marginación y trato diferencial.

340. Lo anterior produce una clasificación basada en la condición social de la persona, por – dicha condición social – ser producto de una marcada y constatable tendencia social a relegar, marginar, criticar, estigmatizar, discriminar y hasta menospreciar a quienes presenten dicha condición. Por ser esa la base de la clasificación, la misma estaría proscrita constitucionalmente.

341. La incorporación, en el texto constitucional del término “condición” uniéndolo al término “social”, protege a las personas que no sean discriminadas basadas en razones de índole social y económica. Rosario v. Toyota, 166 D.P.R. 1, 14-15 (2005).

342. No cabe duda que en Puerto Rico, los empleados públicos, por su “situación o estado especial” de estigmatización gubernamental y privada, constituyen un grupo específico dentro de nuestra sociedad protegidos contra el discrimen por su condición social.

343. Los empleados representado por la AIJA son empleados públicos.

344. Este derecho constitucional es un perfecto ejemplo de lo que la Asamblea Constituyente pretendió en su esfuerzo por crear nuestra Constitución de “factura más ancha” que la Constitución federal, denominaron “condición social”.

345. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable inciden sobre el ejercicio de derechos fundamentales, incluidos los derechos a la organización y a la negociación colectiva.

346. De conformidad con los artículos citados, todo Inspector/a de Juegos de Azar, representado por la AIJA, al momento de la negociación colectiva, no tendrá la posibilidad de ejercer su derecho constitucional y fundamental a la organización y a la negociación colectiva, porque cualquier intento de ello está vedado por los referidos artículos.

347. El ELA no adelanta interés gubernamental apremiante o de cualquier otro tipo, al haber aprobado los artículos antes citados para serles aplicados a los empleados representados por la AIJA.

348. El ELA no adelanta interés gubernamental apremiante o de cualquier otro tipo, en su pretensión por aplicar los artículos antes citados a los empleados representados por la AIJA, en particular a la negociación colectiva del Convenio Colectivo entre la Compañía y la AIJA.

349. Los artículos antes citados onerosamente inciden sobre los derechos constitucionales fundamentales de los empleados representados por la AIJA, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva, mediante la imposición unilateral de los términos y las condiciones de su contrato de trabajo.

350. No existe interés del Estado para imponerle unilateralmente a los empleados representados por la AIJA los términos y las condiciones de su contrato de trabajo.

351. Las prohibiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 66 no tienen propósito gubernamental alguno y menoscaban los derechos constitucionales de los representados por la AIJA, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva y cualquier otro anteriormente invocado.

352. La eliminación de los términos y las condiciones del contrato de trabajo de los empleados representados por la AIJA, incluyendo el de los demandantes individuales, menoscaba los derechos constitucionales fundamentales antes invocados, en particular los derechos a la organización y a la negociación colectiva.

353. Aun cuando el ELA o la Compañía demuestren la existencia de un interés apremiante o de cualquier otro tipo, no utilizaron el medio menos oneroso para promoverlo.

354. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable son inconstitucionales, *de su faz o en su aplicación*, a la luz del escrutinio estricto o cualquier otro aplicable.

355. Por lo tanto, este Honorable Tribunal debe decretar inconstitucionales los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que los haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

#### **Causas de acción por violaciones a otros derechos fundamentales**

356. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

#### ***Dignidad y prohibición de ataques abusivos a su vida privada y familiar***

357. La Ley Núm. 66 no tuvo como base ni tomó en cuenta la dignidad de los empleados ni su vida privada ni familiar, incluida la de los demandantes individuales, al momento de su aprobación.

358. La razón de ser y la justificación de la legislación no fue ni es el ser humano ni su dignidad.

359. La legislación aprobada no tuvo ni tiene por propósito la construcción de una adecuada paz social o colectiva.

360. La legislación aprobada atenta contra el principio cardinal de nuestra organización política y constitucional: la dignidad del ser humano.

361. Además, la legislación aprobada atenta contra la vida privada y familiar.

362. La legislación aprobada atenta contra el propósito de la disposición constitucional que provee que la dignidad del ser humano es inviolable, la cual se concibió para así asegurar para la posteridad el goce cabal de los derechos, la dignidad e igualdad del ser humano y la fidelidad a sus valores, por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos.

363. La legislación que aquí se impugna se aprobó para adelantar intereses económicos del Estado, lo cual atenta contra el principio de la dignidad humana.

364. Los Artículo 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable son inconstitucionales, *de su faz o en su aplicación*, a la luz de la violación a los anteriores derechos menoscabados.

365. Por lo tanto, este Honorable Tribunal debe decretar inconstitucionales los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que los haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

#### ***Derecho de asociación***

366. La Constitución del ELA, como la federal garantizan el derecho de asociación, el cual permite que permite que los empleados públicos – no cubiertos por la Sección 17 del Artículo II – que puedan llevar a cabo acciones laborales concertadas, organizar asociaciones y hacer reclamos a los que dirigen las entidades gubernamentales donde trabajan, incluyendo reclamos relacionados con las condiciones de trabajo. J.R.T. v. Corp. del Conserv. Música P.R., 140 D.P.R. 407, 442 (1996).

367. Por lo tanto, si el derecho a la asociación está reconocido para los empleados sin derecho constitucional a la organización y negociación colectiva como la base para estos reclamar mejoras en sus términos y condiciones de empleo, los empleados cubiertos por los referidos derechos constitucionales gozan de igual derecho a la asociación, cuando seleccionan a un representante exclusivo y se afilian a éste.

368. Los empleados representados por la AIJA poseen igual derecho de asociación, al afiliarse y negociar colectivamente, a través de la AIJA durante la negociación que se conduce con la Compañía.

369. El derecho a la asociación es una derivación del derecho a la libertad de expresión.

370. Tanto el derecho a la asociación, como el de la libertad de expresión, son derechos "son fundamentales para la consecución y ejercicio de la libertad de conciencia" lo que obliga al Tribunal a su más celosa protección. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2564, según citado en Rodríguez v. Srio. de Instrucción, 109 D.P.R. 251, 255 (1979).

371. La legislación que aquí se impugna se aprobó para menoscabar el derecho a la asociación y a la expresión, incluidos el ejercicio de estos derechos por parte de los empleados representados por la AIJA.

372. Los Artículo 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 o cualquier otro aplicable son inconstitucionales, *de su faz o en su aplicación*, a la luz de la violación a los anteriores derechos menoscabados.

373. Por lo tanto, este Honorable Tribunal debe decretar inconstitucionales los Artículos 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley Núm. 66 y cualquier otro que los haga tener vida jurídica, a base de los anteriores fundamentos.

#### **Causas de acción por violaciones constitucionales a la disposición de fondos públicos**

374. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

375. La Compañía ha contratado personas y empresas en violación al Artículo 6 de la Ley Núm. 66.

376. Los fondos de la Compañía se consideran públicos, para efectos de la disposición constitucional invocada (Sección 9 del Art.VI) y, por tanto, la Compañía no puede desembolsar los fondos para pagar a las personas o las empresas, en contravención al Artículo 6 de la Ley Núm. 66, ya que los referidos pagos son totalmente nulos, en la medida en que violen el referido artículo.

377. Por lo tanto, este Honorable Tribunal debe decretar inconstitucional las partidas presupuestarias desembolsadas y/o aprobadas para los años 2014-2015 y 2015-2016, según las alegaciones de hechos de esta demanda, bajo el acápite, o en

caso de que ya se hayan consumado los pagos, ordene la devolución de los referidos fondos al erario público (Compañía).

**VI. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita de este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** los remedios aquí solicitados; **CON LUGAR** la demanda y dicte:

- a. UN INTERDICTO PRELIMINAR Y, posteriormente, PERMANENTE para impedirle a la Compañía de Turismo y al señor Luis Daniel Muñiz Martínez, la privación arbitraria y el menoscabo de todos los derechos constitucionales aquí invocados;
- b. UNA SENTENCIA DECLARATORIA para decretar nula, ilegal e inconstitucional la Ley Núm. 66., en los artículos consignados en la demanda,
- c. Y UNA SENTENCIA DECLARATORIA para decretar nulos, ilegales e inconstitucionales las partidas presupuestarias desembolsadas y/o aprobadas para los años 2014-2015 y 2015-2016, según alegadas en la demanda y que se desembolsaron y/o aprobaron, en contravención con el Artículo 6 de la Ley Núm. 66, incluyendo una orden para la devolución de los referidos fondos a las arcas públicas;
- d. junto a una orden para el pago de los honorarios de abogados, gastos y costos del caso, con cualquier pronunciamiento que en Derecho proceda.


**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.** En San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2015.

F/DANIEL E. GARAVITO MEDINA  
RUA: 14337  
PO Box 13741  
San Juan, Puerto Rico 00908-3741  
Tel. 787.620.8828  
Fax. 787.620.8839  
Correo electrónico:  
[estudiolegalmvgm@gmail.com](mailto:estudiolegalmvgm@gmail.com)

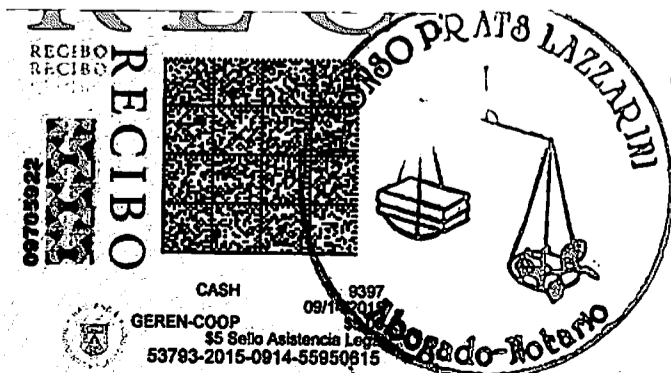
**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, EDGARDO LIZARDI BONILLA, mayor de edad, soltero, Inspector de Juegos de Azar y vecino de Bayamón, bajo juramento declaro:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las arriba expresadas.
2. Que soy unionado representado por la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR.
3. Que hago esta declaración con el propósito de aseverar y afirmar aquellos hechos que sean de propio y personal conocimiento y que están contenidos en la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA, que se insta ante este Honorable Tribunal, al cual se incluye esta declaración jurada.
4. En particular, destaco los párrafos contenidos, bajo mi nombre, de la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA.
5. Que la misma fue preparada por nuestro abogado según mis instrucciones y los documentos, que le hemos suministrado, más tratan sobre hechos que me constan de propio y personal conocimiento y/o según mi mejor conocimiento y/o conforme obra en nuestros expedientes.
6. Que todo lo declarado es la verdad y nada más que la verdad y para que así conste, firmo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

  
 \_\_\_\_\_  
 EDGARDO LIZARDI BONILLA  
 TESTIMONIO NÚMERO 11,357

Jurado y suscrito ante mí por EDGARDO LIZARDI BONILLA de las circunstancias personales antes expresadas y a quien doy fe de conocer personalmente o en caso de no conocerle, procedo a identificar por medio de LICENCIA DE CONDUCIR 1321805 en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.



  
 \_\_\_\_\_  
 NOTARIO PÚBLICO

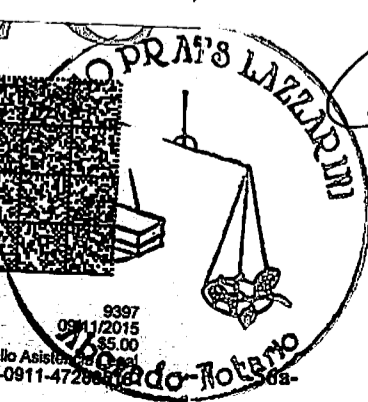
**DECLARACIÓN JURADA**

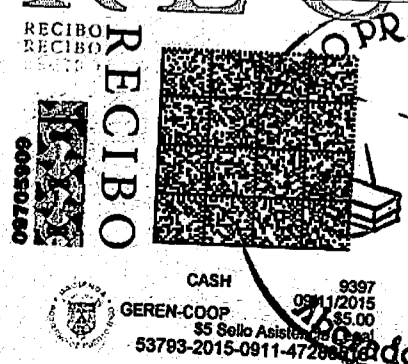
Yo, EDGARDO LIZARDI BONILLA, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR, mayor de edad, soltero, Inspector de Juegos de Azar y vecino de Bayamón, bajo juramento declaro:


1. Que mi nombre y circunstancias personales son las arriba expresadas.
2. Que soy presidente representado por la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR.
3. Que hago esta declaración con el propósito de aseverar y afirmar aquellos hechos que sean de propio y personal conocimiento y que están contenidos en la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA, que se insta ante este Honorable Tribunal, al cual se incluye esta declaración jurada.
4. En particular, destaco los párrafos aplicables a la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR de la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA.
5. Que la misma fue preparada por nuestro abogado según mis instrucciones y los documentos, que le hemos suministrado, más tratan sobre hechos que me constan de propio y personal conocimiento y/o según mi mejor conocimiento y/o conforme obra en nuestros expedientes.
6. Que todo lo declarado es la verdad y nada más que la verdad y para que así conste, firmo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

  
 \_\_\_\_\_  
 EDGARDO LIZARDI BONILLA  
 TESTIMONIO NÚMERO 11,358

Jurado y suscrito ante mí por EDGARDO LIZARDI BONILLA de las circunstancias personales antes expresadas y a quien doy fe de conocer personalmente o en caso de no conocerle, procedo a identificar por medio de LICENCIA DE CONDUCIR 1321805 en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

 NOTARIO PÚBLICO



Dema  Asociación de Inspectores de Juegos de Azar ...

**DECLARACIÓN JURADA**

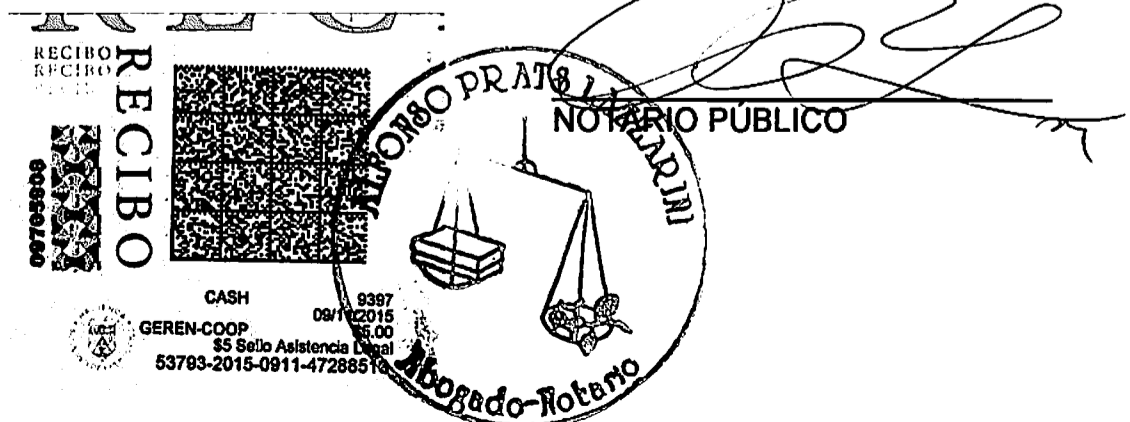
Yo, ANA RUTH BETANCOURT GARCÍA, mayor de edad, soltero, Inspectora de Juegos de Azar y vecino de Trujillo Alto, bajo juramento declaro:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las arriba expresadas.
2. Que soy unionada representada por la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR.
3. Que hago esta declaración con el propósito de aseverar y afirmar aquellos hechos que sean de propio y personal conocimiento y que están contenidos en la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA DE MANDAMUS, que se insta ante este Honorable Tribunal, al cual se incluye esta declaración jurada.
4. En particular, destaco los párrafos contenidos, bajo mi nombre, la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA.
5. Que la misma fue preparada por nuestro abogado según mis instrucciones y los documentos, que le hemos suministrado, más tratan sobre hechos que me constan de propio y personal conocimiento y/o según mi mejor conocimiento y/o conforme obra en nuestros expedientes.
6. Que todo lo declarado es la verdad y nada más que la verdad y para que así conste, firmo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

  
 ANA RUTH BETANCOURT GARCÍA

TESTIMONIO NÚMERO 11354

Jurado y suscrito ante mí por ANA RUTH BETANCOURT GARCÍA de las circunstancias personales antes expresadas y a quien doy fe de conocer personalmente o en caso de no conocerle, procedo a identificar por medio de LICENCIA DE CONDUCIR 1771094 en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.



**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, YANICE TORRES MALDONADO, mayor de edad, soltera, Inspectora de Juegos de Azar y vecina de Toa Baja, bajo juramento declaro:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las arriba expresadas.
2. Que soy unionada representada por la ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR.
3. Que hago esta declaración con el propósito de aseverar y afirmar aquellos hechos que sean de propio y personal conocimiento y que están contenidos en la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA, que se insta ante este Honorable Tribunal, al cual se incluye esta declaración jurada.
4. En particular, destaco los párrafos contenidos, bajo mi nombre, la PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA Y DEMANDA.
5. Que la misma fue preparada por nuestro abogado según mis instrucciones y los documentos, que le hemos suministrado, más tratan sobre hechos que me constan de propio y personal conocimiento y/o según mi mejor conocimiento y/o conforme obra en nuestros expedientes.

6. Que todo lo declarado es la verdad y nada más que la verdad y para que así conste, firmo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

  
 YANICE TORRES MALDONADO


TESTIMONIO NÚMERO 11,359

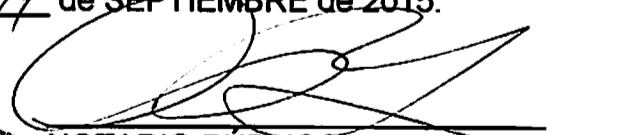
Jurado y suscrito ante mí por YANICE TORRES MALDONADO de las circunstancias personales antes expresadas y a quien doy fe de conocer personalmente o en caso de no conocerle, procedo a identificar por medio de PASAPORTE NÚMERO 449165417 en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

RECIBO  
 RECIBO  
 RECIBO

CASH 9397 09/14/2015 \$5.00  
 GEREN-COOP \$5 Sello Asistencia Legal  
 53783-2015-0914-55950384

ABOGADO PRATS LAZARINI  
 Abogado-Notario



  
 NOTARIO PÚBLICO